



ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

En uso de las facultades constitucionales, legales y en especial de las conferidas en el artículo 313, 315 de la Constitución Política de Colombia, Ley 383 de 1997, Ley 788 de 2002, Ley 863 de 2003, Ley 1066 de 2006, Ley 1111 de 2006, Ley 1429 de 2010, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014, Ley 1819 de 2016, Decreto 019 de 2012, Decreto 1077 de 2015.

ACUERDA:

LIBRO PRIMERO

TITULO I

DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y TRIBUTOS

CAPITULO I

DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

ARTÍCULO 1. AUTONOMIA. El Municipio de Villavicencio, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 2. COBERTURA. Los impuestos y demás rentas que se contemplen en este Estatuto de Rentas, se aplican conforme con las reglas particulares de cada tributo a las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en este estatuto.

ARTÍCULO 3. GARANTÍAS. Las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, rentas de capital, del balance, o explotación de monopolios, son de propiedad exclusiva del Municipio de Villavicencio y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DEL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES. El sistema tributario del Municipio de Villavicencio, se fundamenta en los principios de equidad, progresividad, eficiencia y de la irretroactividad de la norma tributaria

ARTÍCULO 5. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”

ARTÍCULO 6. ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS. Corresponde a la Secretaría de Hacienda la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales de forma directa o a través de la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 7. REGLAMENTACION VIGENTE. Este Estatuto de Rentas, regula en su integridad las rentas tributarias y algunas rentas no tributarias, tarifas, derechos, contribuciones, explotación de monopolios, de propiedad del Municipio de Villavicencio.

Si por alguna razón se omite mencionar o regular una renta en particular, bien por simple error o bien porque no existía al momento de proferir el presente Estatuto, aplicarán los Acuerdos, Decretos o resoluciones que sobre el particular se hayan expedido y/o se expidan en el futuro.

CAPITULO II

R E N T A S

ARTÍCULO 8. DETERMINACIÓN DE LAS RENTAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS. . Son rentas tributarias y no tributarias que se encuentran vigentes en el Municipio de Villavicencio y son de su propiedad.

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Impuesto de Industria y comercio.
3. Impuesto complementario de Avisos y tableros.
4. Sobretasa Bomberil
5. Sobretasa a la gasolina motor.
6. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
7. Impuesto de delineación Urbana.
8. Impuesto de Degüello de Ganado Menor
9. Impuesto de Espectáculos Públicos
10. Impuesto de Espectáculos Públicos para el fomento al deporte
11. Impuesto de circulación y tránsito.
12. Impuesto sobre el servicio de alumbrado público
13. Participación en la Plusvalía
14. Contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública
15. Estampilla Pro- Cultura
16. Estampilla Pro adulto mayor
17. Monopolio rentístico

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

18. Tasa por derecho de parqueo en vía pública
19. Tasa por el servicio de grúas y parqueadero.
20. Unidad de valor de aprovechamiento del Espacio Público (Desarrollada en el Acuerdo 202 de 2013)
21. Sanciones

TITULO II

FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

**CAPITULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

ARTÍCULO 9. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 14 de 1983, la Ley 44 de 1990, La Ley 1430 de 2010 Ley 150 de 2011, Ley 1607 de 2012 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) **Impuesto Predial:** Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b) **Parques y Arborización:** Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c) **Impuesto de Estratificación Socio-económica:** Creado por la Ley 9 de 1989.
- d) **Sobretasa de Levantamiento Catastral:** A que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 10. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Villavicencio y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 11. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces,

podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio de Villavicencio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto predial.

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

Parágrafo. El paz y salvo municipal que se expida en la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, por concepto del impuesto predial unificado es gratuito por la primera vez, siempre y cuando el predio del contribuyente se encuentre al día.

ARTÍCULO 12. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto Predial Unificado es el Municipio de Villavicencio, entidad territorial en cuyo favor se establece este Impuesto y por ende quien tiene las potestades de control, gestión, administración, recaudación, Fiscalización, Liquidación, discusión, devolución y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 13. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Villavicencio. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

De acuerdo con el artículo 117 de la Ley 1607 de 2012, son sujetos pasivos del impuesto predial las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto predial unificado, e igualmente los tenedores a título de concesión, de inmuebles públicos.

En materia de impuesto predial los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio. Son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Parágrafo. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 14. BASE GRAVABLE. El impuesto predial unificado se liquidará con base en el avalúo catastral vigente fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios ubicados en las zonas urbanas y rurales.

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

Para los predios de concesiones, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Parágrafo. Ajuste anual de la base. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje que determine el gobierno y no será aplicable a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido fijado o reajustado en el respectivo año por motivo de actualización catastral.

ARTÍCULO 15. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación de la base gravable por la tarifa correspondiente.

Parágrafo primero. Para la Liquidación Oficial del Impuesto Predial y su notificación en debida forma, la Administración municipal cuenta con cinco (5) años, los cuales se cuentan a partir del vencimiento del plazo para pagar sin intereses de mora; vencido este término se extinguirá la obligación tributaria por pérdida de la competencia temporal de liquidación.

Parágrafo segundo. La Dirección de Impuestos Municipales del Municipio de Villavicencio o quien haga sus veces, podrá establecer un sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

ARTÍCULO 16. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 17. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero 1º de Enero y el treinta y uno 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 18. LUGARES Y FORMAS DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para el pago del impuesto predial unificado se tendrán las siguientes opciones:

- a. Hacer el pago en las oficinas de los Bancos y entidades financieras con los cuales el municipio de Villavicencio haya celebrado convenios de recaudo.
- b. Hacer uso de la plataforma de pago de servicios electrónicos (PSE) por medio de la página transaccional autorizada por la Alcaldía de Villavicencio en la página web del municipio.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”

- c. Para pago en otras ciudades y por transferencia deberá hacerse llegar a la Dirección de Impuestos constancia de la transacción y el respectivo recibo de cobro. La Administración no asumirá ningún costo de comisiones por transacciones financieras. En caso de que el contribuyente no pague el valor total del impuesto, el pago se considerará como un abono.

Parágrafo 1. El hacer uso de la opción b) no modificará los plazos establecidos en este Acuerdo para el pago, en el caso de que se presentaran daños en los sistemas de la administración municipal.

Parágrafo 2. La Administración municipal propenderá para que el pago se pueda hacer mediante la utilización de otros medios electrónicos como transferencias de fondos, abono en cuenta y utilización de tarjetas de crédito a través de los bancos y entidades financieras, siempre y cuando la comisión no la asuma el municipio. La Secretaría de Hacienda mediante resolución, reglamentará las formas y los medios de hacer el pago.

ARTÍCULO 19. INCENTIVO FISCAL EN EL IMPUESTO PREDIAL.

Los contribuyentes del impuesto predial tendrán derecho a los siguientes incentivos fiscales:

- a) Por el pago del Impuesto Predial Unificado hasta el 31 de Marzo, el doce por ciento (12%) del valor liquidado.

b) Por el pago del Impuesto Predial Unificado hasta el 30 de Junio, el seis por ciento (6%) del valor liquidado.

Parágrafo 1. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que fraccionen el pago total de este impuesto, tendrán derecho al incentivo cuando se pague la última fracción; para tal efecto se aplicará el porcentaje del incentivo correspondiente a la fecha de pago de esta última fracción. En todos los casos que se pretenda obtener incentivo, no se podrán superar las fechas límites de pago establecidas en este Acuerdo.

Parágrafo 2. Para ser beneficiado con lo previsto en este artículo, el sujeto pasivo del impuesto predial deberá estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial de todas las vigencias anteriores.

Parágrafo 3. Incurren en mora quienes no paguen el Impuesto Predial Unificado dentro de los términos señalados en los literales a) y b) del presente artículo y los intereses moratorios se cobrarán a partir del 1º de Julio de cada periodo fiscal.

ARTÍCULO 20. DEFINICIONES Y DESTINACIÓN ECONOMICA DE PREDIOS:

Definiciones:

- **Predio Urbano.** Predio ubicado en suelo urbano constituido por las áreas destinadas a usos urbanos por el Plan de Ordenamiento Territorial que dispongan de infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado en el cual se permita llevar a cabo actuaciones urbanísticas de urbanización y construcción dentro del perímetro urbano del municipio de Villavicencio.

Hacen parte del suelo urbano de Villavicencio aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos que se definen como áreas de mejoramiento integral en el Plan de Ordenamiento Territorial.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”

Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales, depósitos y otros, no constituyen por sí solas predios, salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y censada en catastro, territorial del Meta.

- **Predio Rural.** Predio ubicado en suelo rural está constituido por terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas según el Plan de Ordenamiento Territorial. Es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano del municipio de Villavicencio, dentro de las coordenadas y límites del municipio de Villavicencio.

El predio rural no pierde este carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua y otras.

- **Suelo de Protección.** Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo, y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse por sus características geográficas, geomorfológicas, paisajísticas o ambientales y de especial importancia ecosistémica, por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructura y la provisión de servicios públicos domiciliarios o por corresponder a áreas de amenaza y riesgo no mitigables para la localización de asentamientos humanos tiene restringida la posibilidad de urbanizarse. Dicho suelo se encuentra delimitado en la cartografía oficial

- **Urbanización.** Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del Inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizados según normas y reglamentos urbanos.

- **Clasificación de los Predios respecto a la destinación económica.** La clasificación de los predios respecto a la destinación económica será la que tenga establecida la entidad catastral -Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC-, y la que se señale en este Estatuto.

- **Clasificación de los Predios en Suelo Urbano.** Para efectos de la aplicación de las tarifas del impuesto Predial Unificado, los predios en Suelo Urbano se clasificarán así:

Edificados. Corresponde a los predios ubicados dentro del perímetro urbano, urbanizados, y que cuentan con edificaciones permanentes, según lo establezca la entidad catastral-IGAC.

Para Vivienda o habitacional: Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.

Actividad Comercial: Se entienden todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa mercancía, por ejemplo, almacenes.

Actividad Industrial: Son las construcciones generalmente de estructura pesada, por ejemplo, fábricas, bodegas, depósitos, galpones, etc., en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

Actividad de Servicios: Todas las construcciones en las cuales existe venta de servicios como oficinas, hoteles, restaurantes, consultorios, estaciones de gasolina, parqueaderos, lavanderías, teatros, entre otras.

Actividad Financiera: Todas las construcciones en las que se ejerzan actividades bancarias, aseguradoras, corporaciones, etc.

Actividad Institucional: Todas las construcciones destinadas a la prestación de servicios del Estado y que no sean clasificados en los demás literales del orden nacional, departamental, y municipal.

Actividad Mixta: Todas las construcciones en donde se combinen dos o más actividades, como aquellas donde exista vivienda y se desarrolle una actividad industrial, comercial o de servicios.

Sin Edificar.

Lotes urbanizables no urbanizados. Predios ubicados dentro del perímetro urbano que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

Lotes urbanizados no edificados. Predios ubicados dentro del perímetro urbano no construidos, que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.

Lotes No Urbanizables. Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

ARTÍCULO 21. TARIFAS.

La base de las tarifas del impuesto predial unificado que corresponde a los rangos de los valores de avalúos, están expresados en UVT.

Establézcanse las siguientes tarifas del Impuesto Predial Unificado para el municipio de Villavicencio:

I. PREDIOS EN SUELO URBANO				
1. EDIFICADOS				TARIFA
a. PARA VIVIENDA				
La vivienda comprendida entre los rangos 1, 2, 3, 4, 5, y 6; de acuerdo a la clasificación establecida para el municipio de Villavicencio.				
	RANGO	AVALUO DE	AVALUO HASTA	TARIFA
	1	0	539,8	4.0 X 1000
	2	539,9	1.124,7	4.2 X 1000
	3	1.124,8	2.410,0	5.2 X 1000
	4	2.410,1	3.916,2	5.7 X 1000
	5	3.916,3	7.832,4	5.9 X 1000
	6	7.832,5	En adelante	6.8 X 1000

**ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)**
"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

	b. PARA LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Los bienes inmuebles definidos como tales	6.5 X 1000
	c. PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES Bienes inmuebles definidos como tales	6.5 X 1000
	d. PARA LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Bienes inmuebles definidos como tales	6.5 X 1000
	e. PARA LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y ASEGURADORAS Bienes inmuebles definidos como tales	10.2 X 1000
	f. PARA OTROS FINES Y USOS Los predios destinados a la educación, clínicas y cultura en general.	6.0 X 1000
	Los bienes inmuebles de las comunidades religiosas con actividades diferentes al culto y vivienda de los ministros de los diferentes cultos religiosos	6.5 X 1000
	Los predios recreacionales: parques, teatros, salas culturales de representación en vivo.	6.5 X 1000
	Los predios institucionales definidos por la ley	6.5 X 1000
	Los destinados a moteles, casinos, casas de juego, coreográficos, discotecas, grilles, tabernas, amoblados	9.8 X 1000
	g. PREDIOS MIXTOS Los predios donde se combinan actividades comerciales, industria y servicios, con la vivienda.	6.5 X 1000
	2. PREDIOS Y/O LOTES SIN EDIFICAR	
	a. Para predios y/o lotes con área hasta 500 M2	15.0 X 1000
	b. Para predios y/o lotes con áreas superiores a 500 M2	21.0 X 1000
	c. Lotes urbanos con limitaciones en su explotación económica por estar ubicados en zonas de alto riesgo inminente de inundación, derrumbe, entre otros, determinados como tales por el IGAC y/o Departamento de Planeación Municipal y que esté comprometido con estas características más del 50% del área total del terreno.	7.4 X 1000
	d. Lotes urbanos con limitaciones en su explotación económica por estar ubicados en zona de reserva o protección forestal, nacimientos de agua, humedales, determinados como tales por el IGAC y/o Departamento de Planeación Municipal y que esté comprometido con estas características más del 50% del área total del terreno.	8.2 X 1000

**ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)**
"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

II PREDIOS EN SUELO RURAL				
1. HABITACIONAL, AGROPECUARIO, AGRICOLA Y PECUARIO				TARIFA
	RANGO	AVALUO DE	AVALUO HASTA	TARIFA
	1	0	190,4	4.7 X 1000
	2	190,5	380,7	4.9 X 1000
	3	380,8	761,5	7.2 X 1000
	4	761,6	1.903,7	8.2 X 1000
	5	1.903,8	3.807,3	9.2 X 1000
	6	3.807,4	En adelante	10.2 X 1000
2. PARA OTROS FINES Y USOS				
	a.	Cultural y educativo		7.0 X 1000
	b.	Forestal		7.2 X 1000
	c.	Comercial, servicios no determinados específicamente en esta clasificación.		7.2 X 1000
	d.	Industrial y agroindustrial		7.7 X 1000
	e.	Recreacional y turístico		9.2 X 1000
	f.	Servicios especiales		10.0 X 1000
	g.	Minero		11.2 X 1000
	h.	Moteles, casinos, amoblados, discotecas, grilles, tabernas y casas de juego.		12.0 X 1000
	i.	Lotes rurales con limitaciones en su explotación económica por estar ubicados en zonas de alto riesgo inminente de inundación, derrumbe, entre otros, determinados como tales por el IGAC y/o Departamento de Planeación Municipal y que esté comprometido con estas características más del 50% del área total del terreno.		4,9 X 1000
	j.	Lotes rurales con limitaciones en su explotación económica por estar ubicados en zona de reserva o protección forestal, nacimientos de agua, humedales, determinados como tales por el IGAC y/o Departamento de Planeación Municipal y que esté comprometido con estas características más del 50% del área total del terreno.		4.9 X 1000

ARTÍCULO 22. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva Resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”

ARTÍCULO 23. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTÍCULO 24. LÍMITES DEL IMPUESTO. AJUSTE AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA PREDIOS PRODUCTO DE ACTUALIZACIONES CATASTRALES. En la liquidación (factura) anual del impuesto predial, sobre los inmuebles que sean objeto del proceso masivo de actualización catastral, los contribuyentes podrán acceder a un beneficio en el valor del impuesto, en virtud del cual se liquidará de la siguiente manera:

1. Para los predios residenciales con incremento del impuesto igual o inferior al 15% con relación al año inmediatamente anterior, no aplica el beneficio.
2. Para los predios residenciales con avalúo catastral en la vigencia inmediatamente anterior menor o igual a \$30.000.000 el incremento del impuesto no superará el 15%.
3. Para los predios residenciales con avalúo catastral en la vigencia inmediatamente anterior superior a \$30.000.000 el incremento máximo será el siguiente:

RANGO	AVALUO CATASTRAL VIGENCIA ANTERIOR		INCREMENTO MAXIMO
	AVALUO DE	AVALUO HASTA	
1	0	30.000.000	15,0%
2	30.000.001	34.000.000	16,0%
3	34.000.001	39.000.000	17,0%
4	39.000.001	44.000.000	18,0%
5	44.000.001	50.000.000	19,0%
6	50.000.001	56.000.000	20,0%
7	56.000.001	64.000.000	21,0%
8	64.000.001	73.000.000	22,0%
9	73.000.001	82.000.000	23,0%
10	82.000.001	94.000.000	24,0%
11	94.000.001	106.000.000	25,0%
12	106.000.001	121.000.000	26,0%
13	121.000.001	137.000.000	27,0%
14	137.000.001	155.000.000	28,0%
15	155.000.001	176.000.000	29,0%

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

16	176.000.001	200.000.000	30,0%
17	200.000.001	227.000.000	31,0%
18	227.000.001	258.000.000	32,0%
19	258.000.001	292.000.000	33,0%
20	292.000.001	332.000.000	34,0%
21	332.000.001	377.000.000	35,0%
22	377.000.001	427.000.000	36,0%
23	427.000.001	485.000.000	37,0%
24	485.000.001	551.000.000	38,0%
25	551.000.001	625.000.000	39,0%
26	625.000.001	709.000.000	40,0%
27	709.000.001	805.000.000	41,0%
28	805.000.001	914.000.000	42,0%
29	914.000.001	1.037.000.000	43,0%
30	1.037.000.001	1.177.000.000	44,0%
31	1.177.000.001	1.336.000.000	45,0%
32	1.336.000.001	1.516.000.000	46,0%
33	1.516.000.001	1.720.000.000	47,0%
34	1.720.000.001	1.953.000.000	48,0%
35	1.953.000.001	2.216.000.000	49,0%
36	2.216.000.001	2.515.000.000	50,0%
37	2.515.000.001	2.854.000.000	51,0%
38	2.854.000.001	3.240.000.000	52,0%
39	3.240.000.001	3.677.000.000	53,0%
40	3.677.000.001	4.173.000.000	54,0%
41	4.173.000.001		55,0%

4. Para los predios no residenciales con incremento del impuesto igual o inferior al 15% con relación al año inmediatamente anterior, no aplica el beneficio.
5. Para los predios no residenciales con avalúo catastral en la vigencia inmediatamente anterior menor o igual a \$5.000.000 el incremento del impuesto no superará el 15%.
6. Para los predios no residenciales con avalúo catastral en la vigencia inmediatamente anterior superior a \$5.000.000 el incremento máximo será el siguiente:

**ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)**
"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

RANGO	AVALUO CATASTRAL VIGENCIA ANTERIOR		INCREMENTO MAXIMO
	AVALUO DE	AVALUO HASTA	
1	0	5.000.000	15,0%
2	5.000.001	5.500.000	16,0%
3	5.500.001	6.000.000	17,0%
4	6.000.001	7.000.000	18,0%
5	7.000.001	8.000.000	19,0%
6	8.000.001	10.000.000	20,0%
7	10.000.001	11.000.000	21,0%
8	11.000.001	12.000.000	22,0%
9	12.000.001	14.000.000	23,0%
10	14.000.001	16.000.000	24,0%
11	16.000.001	18.000.000	25,0%
12	18.000.001	20.000.000	26,0%
13	20.000.001	23.000.000	27,0%
14	23.000.001	26.000.000	28,0%
15	26.000.001	30.000.000	29,0%
16	30.000.001	34.000.000	30,0%
17	34.000.001	39.000.000	31,0%
18	39.000.001	44.000.000	32,0%
19	44.000.001	50.000.000	33,0%
20	50.000.001	56.000.000	34,0%
21	56.000.001	64.000.000	35,0%
22	64.000.001	73.000.000	36,0%
23	73.000.001	82.000.000	37,0%
24	82.000.001	94.000.000	38,0%
25	94.000.001	106.000.000	39,0%
26	106.000.001	121.000.000	40,0%
27	121.000.001	137.000.000	41,0%
28	137.000.001	155.000.000	42,0%
29	155.000.001	176.000.000	43,0%
30	176.000.001	200.000.000	44,0%
31	200.000.001	227.000.000	45,0%
32	227.000.001	258.000.000	46,0%
33	258.000.001	292.000.000	47,0%
34	292.000.001	332.000.000	48,0%
35	332.000.001	377.000.000	49,0%
36	377.000.001	427.000.000	50,0%
37	427.000.001	485.000.000	51,0%
38	485.000.001	551.000.000	52,0%
39	551.000.001	625.000.000	53,0%
40	625.000.001	709.000.000	54,0%
41	709.000.001		55,0%

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio del límite del impuesto contemplado en el artículo 6º de la Ley 44 de 1990.

Parágrafo 2. Lo previsto en el presente artículo aplicará hasta el periodo gravable en el cual el impuesto sea igual al monto que se obtendría de acuerdo a la liquidación ordinaria del tributo con base en el avalúo catastral vigente. Este descuento sólo procede para los pagos que se realicen dentro del vencimiento del plazo para pagar. En ningún caso procederá el descuento cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, tampoco podrán acogerse de estos descuentos predios que se incorporan por primera vez al catastro o predios que figuraban como lotes y en la actualidad se encuentran construidos.

ARTÍCULO 25. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Parágrafo. Para realizar cualquier clase de desenglobe del predio, debe expedirse el respectivo paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado de la totalidad del predio.

ARTÍCULO 26. PREDIOS POR CONSTRUIR Y EN PROCESO DE CONSTRUCCION. En el caso de los predios urbanos que a primero (1º) de enero del respectivo año gravable tuvieren reglamento de propiedad horizontal o escritura de loteo y que se hallen debidamente inscritos en la respectiva oficina de registro, deberán pagar el impuesto predial por cada unidad.

Las unidades cuya construcción no se hubiere iniciado o una vez iniciadas no se hubiesen terminado, liquidarán el impuesto, teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o loteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.

Los predios cuya construcción se hubiese iniciado y no se encuentre Registrados en catastro IGAC y terminada a la fecha de causación del impuesto, se entenderán para efectos tributarios como predios urbanizados no edificados.

ARTÍCULO 27. EXCLUSIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, Están excluidos al Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Villavicencio:

a). Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales;

b). Los inmuebles construidos de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares.

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

c). Los inmuebles construidos de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, legalmente constituidas y reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.

Parágrafo. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

d). En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

e) Los bienes de Propiedad del Municipio de Villavicencio, sus establecimientos públicos, sus empresas sociales del estado y sus Institutos Descentralizados.

f) Los predios de propiedad de la Nación destinados exclusivamente a instalaciones militares y de policía, y los inmuebles de propiedad de la Rama Judicial utilizados para el ejercicio propio de sus funciones.

Las casas fiscales, apartamentos, garajes, depósitos u cualquier otro bien destinado al uso residencial de propiedad de las Fuerzas Armadas (Ejército, Armada, Fuerza Aérea, etc) o de la Policía Nacional, que no hagan parte integrante de una instalación militar o de policía, serán contribuyentes al impuesto predial unificado en la ciudad de Villavicencio.

g) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

Parágrafo. Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades excluidas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravadas con Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 28. EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

a) Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Villavicencio, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario, en un término que no superará los cinco (5) años.

b) El predio de uso residencial urbano o rural en donde habite la persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, o de su cónyuge, o compañero o compañera permanente, o sus padres, estará exento del pago del impuesto predial unificado que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

Esta exención se limita a un predio.

c) Los predios de propiedad del Estado que estén destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social prioritaria (VIP) no superior a 70 SMMLV, que contemplen como mínimo el 10% de soluciones de vivienda para población desplazada en cada etapa de ejecución del proyecto.

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

El beneficio concedido en este literal tendrá un término que no superará los cinco (5) años.

d) Los inmuebles destinados al funcionamiento y operación de propiedad de las entidades que integran el cuerpo de socorro de Villavicencio, Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Villavicencio, la Defensa Civil Seccional Meta, y la Cruz Roja Colombiana.

El beneficio concedido en este literal tendrá un término que no superará los cinco (5) años.

e) Los inmuebles de propiedad de las diferentes entidades descentralizadas que hacen parte de la estructura política y administrativa del municipio de Villavicencio cuya misión es la prestación de servicios en políticas públicas, deportivas, culturales, salud, turísticas y vivienda de interés social y/o prioritaria.

El beneficio concedido en este literal tendrá un término que no superará los cinco (5) años.

f) Los predios exentos mediante Acuerdos del Honorable Concejo de Villavicencio, que no hayan sido señalado en el presente artículo, y que aún estén vigentes y cuyo término aprobado no supere el establecido en el artículo 258 del Decreto Ley 1333 de 1986.

El beneficio concedido en este literal tendrá un término que no superará los cinco (5) años.

g) Los predios y las edificaciones sometidas a tratamientos especiales a los bienes de interés cultural de conservación monumental, tipológica e integral, reservas forestales, reservas hídricas y similares, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.

Para acceder a este beneficio, los contribuyentes beneficiados, deberán cumplir los requisitos señalados para el efecto por acto administrativo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal, CORCUMVI o quien haga sus veces.

El beneficio concedido en este literal tendrá un término que no superará los cinco (5) años.

h) Los inmuebles declarados específicamente como monumentos nacionales por el Consejo de Monumentos Nacionales y/o Ministerio de Cultura y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.

El beneficio concedido en este literal tendrá un término que no superará los cinco (5) años.

i) Las tumbas y bóvedas de los cementerios siempre y cuando, no sean de propiedad de los parques cementerios y/o similares.

El beneficio concedido en este literal tendrá un término que no superará los cinco (5) años.

Parágrafo 1. Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravadas con Impuesto Predial Unificado.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

Parágrafo 2. El reconocimiento de exenciones de que trata los literales a) y b) será concedido mediante Resolución motivada expedida por parte de la Dirección de Impuestos Municipales.

ALIVIOS IMPUESTO PREDIAL LEY 1448 DE 2011

ARTÍCULO 29. Condónese el valor ya causado del Impuesto Predial Unificado, Tasas, Contribuciones e Interés generados que recaigan sobre los inmuebles de la Jurisdicción del municipio de Villavicencio, desde la fecha del despojo, desplazamiento o abandono hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto hasta la fecha del retorno correspondiente, a los predios objeto de restitución o formalización mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles de propiedad de los retornados con el acompañamiento institucional, siempre que sea a favor de las víctimas del desplazamiento forzado que se encuentren registradas mediante resolución en el Registro Único de Víctimas (RUV) expedida por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011.

ARTÍCULO 30. Exonérese por un periodo de dos (2) años el pago del Impuesto Predial Unificado, Tasas, Contribuciones que recaigan sobre los inmuebles de la Jurisdicción del municipio de Villavicencio objeto de restitución o formalización mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles de propiedad de los retornados con el acompañamiento institucional, siempre que sea a favor de las víctimas de desplazamiento forzado, que se encuentren registradas mediante resolución en el Registro Único de Víctimas (RUV) expedida por la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas en el marco de la ley 1448 de 2011, contados a partir de la fecha de la sentencia de restitución o formalización, o de la firma del acta de voluntariedad de retorno, ante la Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación integral a las víctimas.

Parágrafo. En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del impuesto predial, procederá éste beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que, a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y contribuciones del orden municipal que existan en su momento.

ARTÍCULO 31. Una vez terminada la vigencia del plazo de la exoneración establecido en el artículo anterior, el predio se gravará conforme a las tarifas prediales municipales que existan al momento de la caducidad de la exoneración, y por ende será sujeto de cobro y pago de este impuesto, junto con las tasas u otras contribuciones que en su momento se hayan establecido o se establezcan.

ARTÍCULO 32. Serán objeto de saneamiento a través del presente Acuerdo los siguientes predios:

1. Los que por medio de Sentencia Judicial ordenen restituir o formalizar.
2. Los que se hayan declarado imposibles de restituir y deban ser cedidos por las víctimas al patrimonio del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación integral a las víctimas.
3. Los predios de propiedad de las retornadas víctimas de desplazamiento forzado que se hayan acogido a la ruta establecida por la Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación integral a las víctimas.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”

ARTÍCULO 33. En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la Sentencia Judicial o en la documentación expedida por la Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación integral de las víctimas; o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en el caso que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se perderán de forma inmediata los efectos y beneficios descritos en este Acuerdo y se exigirá el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviesen condonadas o exentas, sin que se configure la prescripción de la misma. Para el caso de falsedad, se remitirá a las autoridades competentes de acuerdo a las actuaciones penales.

ARTÍCULO 34. Los alivios en el impuesto predial concedidos de conformidad con la norma anterior, tendrá un término que no superará los cinco (5) años.

**AUTOAVALUO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR**

ARTÍCULO 35. DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR. Los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Villavicencio, una vez pagado el impuesto determinado en la facturación, podrán dentro de la misma vigencia fiscal, liquidar y pagar mayores valores a los facturados, diligenciando una declaración adicional de mayor valor, en la cual se registrará el mayor valor del avalúo que declaran y liquidarán el impuesto correspondiente.

Sobre las declaraciones adicionales de mayor valor no se causarán sanciones, ni intereses, ni serán sometidas a procesos de revisión. Si las mismas contienen errores, ellas no tendrán efectos legales y el mayor impuesto liquidado se tendrá como tal,

por el correspondiente año gravable, sin que dé lugar a devolución o compensación de lo así pagado.

Parágrafo. La declaración adicional de mayor valor es una declaración de autoavalúo y de acuerdo a la normatividad de los impuestos nacionales podrá servir como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente.

ARTÍCULO 36. TRANSFERENCIA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. Establézcase en desarrollo de lo dispuesto por el Artículo 317 de la Constitución Política de Colombia, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, específicamente una transferencia a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena “CORMACARENA”, o a la Corporación Autónoma Regional de la jurisdicción, equivalente al 15% del recaudo del impuesto predial unificado en el municipio de Villavicencio. (Artículo 44 de la Ley 99 de 1993).

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 37. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, Ley 1430 del 2010, Ley 1607 de 2012 y la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 38. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Villavicencio, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 39. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se considera, para fines del presente estatuto, como actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes y cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

ARTÍCULO 40. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 41. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica

o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrate, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 42. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Villavicencio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de industria y comercio y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 43. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la Jurisdicción Municipal de Villavicencio.

Parágrafo 1º. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

Parágrafo 2º. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios serán los socios o partícipes de los consorcios; en uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Parágrafo 3º. Los transportadores afiliados o vinculados a las empresas de transporte municipal son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, y su impuesto será igual a las sumas que se le retengan por tal concepto.

ARTÍCULO 44. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

El período gravable por el cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración. Puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades.

ARTÍCULO 45. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con el calendario de plazos que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 46. INCENTIVOS FISCALES. Los Contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, tendrán derecho al siguiente incentivo fiscal:

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros que en forma simultánea presenten la declaración y efectúen el pago total de la misma, dentro del plazo señalado por la Secretaría de Hacienda Municipal podrán liquidar un descuento en la misma declaración equivalente al 8% del valor del impuesto valor industria de comercio avisos y tableros.

Parágrafo 1. El incentivo sólo se otorgará a los contribuyentes que al presentar la declaración de Industria y comercio, les resulte "Valor a pagar y este sea superior al incentivo".

Parágrafo 2. Las actividades temporales u ocasionales no tendrán derecho a incentivo.

Parágrafo 3. No podrán utilizar este incentivo, quienes presenten declaración de Industria y Comercio, Avisos y tableros, dentro del mismo periodo que declaran como en el caso de Clausura o cese total de las actividades.

ARTÍCULO 47. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Continúan vigentes como no sujeciones al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Villavicencio aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales y además:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”

2. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
3. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.
4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.
5. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
6. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del municipio de Villavicencio, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagrada en la Ley 26 de 1904.
7. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
8. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.
9. Las actividades de juegos de suerte y azar conforme con lo señalado en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

Parágrafo 1. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 4º de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo 2. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo de forma exclusiva no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 48. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”

- a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
- b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
- c) Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

ARTÍCULO 49. EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están exentos al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de Villavicencio.

1. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Villavicencio, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas y en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario, estarán exentas del pago del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo.

2. La persona natural víctima de secuestro o de desaparición forzada, estará exenta del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada. *(Ley 986 de 2005)*

Parágrafo 1º. El término de aplicación de las exenciones de los numerales 1 y 2 del presente artículo, no podrá en ningún caso exceder el término de cinco (5) años, La Administración Municipal reglamentará el procedimiento pertinente.

Parágrafo 2º. La presentación de la declaración de los beneficiados con la exención señalada en el numeral 1) de este artículo, deberá efectuarse en las fechas señaladas por el municipio de Villavicencio, su no presentación generará como resultado la pérdida de la exención.

Parágrafo 3º. El cumplimiento de las obligaciones de los beneficiados con el tratamiento preferencial señalado en el numeral 2) de este artículo, se hará en los términos y condiciones establecidos en la Ley 986 de 2005.

Parágrafo 4º. Continuarán vigentes las exenciones contempladas en Acuerdos anteriores, en los términos fijados en dichas normas.

ARTÍCULO 50. INCENTIVO TRIBUTARIO A EMPRESAS NUEVAS POR INVERSIÓN Y/O GENERACIÓN DE EMPLEO. Esta disposición busca fomentar en el Municipio de Villavicencio el asentamiento de industrias, y empresas comerciales y de servicios que pretendan radicarse, creando

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"
incentivos especiales por única vez en materia tributaria con el fin de promover el empleo y desarrollo económico en el Municipio.

Los industriales, comerciantes y prestadores de servicios que pretendan establecerse en el Municipio de Villavicencio, deberán acogerse a los lineamientos establecidos en el (Plan de Ordenamiento Territorial); las normas estatutarias y ambientales vigentes. A éstas se concederán incentivos tributarios en el impuesto de industria y comercio, así:

A partir de la puesta en marcha de la actividad productiva, la nueva empresa, gozará del siguiente porcentaje de exención en los impuestos cobijados con la misma, así:

- Por el primer y segundo año de actividad, la industria o empresa comercial y de servicios nuevas establecidas en Villavicencio la exención cobijará el 80% de su impuesto a cargo
- Por los años 3 y 4 la exención será del 60%
- Por los años 5 y 6 la exención será del 40 %

A partir del año 7, el impuesto a pagar será equivalente al 100% del correspondiente impuesto liquidado.

Parágrafo 1º. En todo caso como requisito habilitante para acceder al beneficio señalado en el presente artículo, la empresa industrial, comercial y los prestadores de servicios deberán realizar directamente o por interpuesta persona dirigida al uso por la compañía beneficiaria de la exención, una inversión demostrada de no menos de 35.000 UVT, en los ítems que se definen a continuación.

- Compra de terrenos y/o bienes inmuebles
- Construcción de obra nueva, y
- Mejoras y adecuaciones en construcciones preexistentes.

Las empresas industriales, comerciales y prestadoras de servicios que cumplan con las condiciones señaladas en el parágrafo 2, podrán optar por los beneficios allí señalados previa aprobación mediante resolución motivada expedida por el Comité de Asentamientos Industriales del Municipio o quien haga sus veces. .

Parágrafo 2º. Las empresas industriales, comerciales y los prestadores de servicios que por primera vez pretendan asentarse en el Municipio de Villavicencio y que quieran beneficiarse de los incentivos a que se refiere el presente artículo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a. En cuanto al período, porcentaje de cobro del impuesto de industria y comercio y del impuesto predial unificado requisito para la obtención del beneficio tributario, deberá observarse como factor adicional, que la mano de obra calificada y no calificada, deberá sujetarse como mínimo a los porcentajes señalados a continuación, como requisito habilitante, para la obtención del beneficio aquí señalado:

PERIODO	% EXENCIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	REQUISITO (PERSONAL NATIVO, ORIUNDO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO O 5 AÑOS DE RESIDENCIA COMPROBADA)
Años 1 y 2	100%	10% Inicio de la actividad productiva.

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

Años 3 y 4	80%	20% del total de la mano de obra calificada y no calificada
Años 5 y 6	50%	25% del total de la mano de obra calificada y no calificada
Años 7 y 8	30%	30% del total de la mano de obra calificada y no calificada
Años 9 y 10	20%	30% del total de la mano de obra calificada y no calificada

El número de empleados requeridos deben estar debidamente contratados bajo la legislación laboral colombiana, y certificado su contrato laboral, conforme con el pago de la seguridad social, a cargo del empleador.

b. En los periodos de construcción, el 50% de la mano de obra calificada y no calificada deberá ser del Municipio de Villavicencio, en el desarrollo de la actividad constructiva.

c. Todas las empresas industriales, comerciales y de servicios que deseen trasladarse al Municipio para desarrollar sus actividades deberán tener la aprobación mediante resolución motivada expedida del Comité de Asentamientos Industriales del Municipio o quien haga sus veces.

d. Todas las empresas industriales, comerciales y de servicios, que deseen acogerse a los beneficios citados, deberá estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Villavicencio.

e. Todas las empresas industriales, comerciales y de servicios, que deseen acogerse a los beneficios antes citados, deberá cumplir estrictamente con las normas ambientales y de producción limpia, en caso de que esta empresa sea multada por problemas ambientales, se le eliminarán todos los beneficios que le haya otorgado el Municipio.

f. Entiéndase mano de obra no calificada el personal que labora como operario y oficios varios en la parte productiva y mano de obra calificada el personal que labora en la parte administrativa y el personal calificado como tecnólogo o profesional del área productiva.

g. La certificación de ser oriundo o residente en el Municipio por el periodo antes señalado, la expedirá la Alcaldía Municipal, a través de la Secretaría de Gestión Social o la entidad que haga sus veces.

h. Entiéndase como empresa nueva industrial, comercial y de servicios, aquella que se asiente en el Municipio por primera vez y se registre en la Secretaría de Hacienda Municipal, previo el lleno de los requisitos exigidos por la Ley y los Acuerdos Municipales.

i. La solicitud del beneficio señalado en el presente artículo, deberá efectuarse por parte del interesado, previo al inicio de actividades o a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes al inicio de actividades.

j. Entiéndase como inicio de la actividad productiva el proceso mediante el cual se inicia la transformación de una materia prima en producto terminado, o primera factura o documento equivalente en el caso de actividades comerciales o de servicios.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

Parágrafo 3º. Las exenciones planteadas en el presente artículo, no podrán ser aplicadas a las empresas que realicen actividades petroleras y conexas en la jurisdicción del Municipio de Villavicencio, ni empresas preexistentes que cambien su razón social y que tal hecho pueda ser demostrado por la administración municipal.

Parágrafo 4º. La omisión en la presentación de la declaración correspondiente en las fechas establecidas por el municipio de Villavicencio, generará como resultado la pérdida de la exención señalada en el presente artículo, a partir del año gravable por el cual se está declarando.

Parágrafo 5º. El comité de Asentamientos Industriales del Municipio estará integrado por:

- 1) El Alcalde Municipal o su representante
- 2) El Secretario de Hacienda o su representante
- 3) El Secretario de Planeación Municipal o su representante.
- 4) Un representante de la comunidad, del sector en donde se piensa establecer la nueva empresa.

La reglamentación de las funciones de este comité la realizará el Alcalde Municipal mediante Decreto.

Parágrafo 6º. El cese de actividades definitivas, modificación o traslado a otra jurisdicción de la empresa beneficiada con las exenciones señaladas en este artículo dentro de los tres (3) años siguientes a la finalización de la exención, dará como resultado la pérdida de los beneficios concedidos en este artículo, salvo que el cese de actividades definitivas corresponda a liquidación forzosa administrativa con certificación de tal hecho por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Para este efecto, las declaraciones presentadas en forma oportuna, en cumplimiento de los beneficios concedidos, se entenderán como no presentadas, imputándose los pagos efectuados como anticipos al tributo correspondiente en los términos señalados en el artículo 803 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 7º. No podrán beneficiarse con los beneficios contemplados en este artículo, aquellas microempresas industriales, comerciales y de servicios, que no tengan por lo menos diez (10) empleados, debidamente certificados conforme con el pago de la seguridad social, a cargo del empleador.

Parágrafo 8. Las vacantes que se generen en desarrollo de este artículo, deberán ser publicadas a través del servicio público de empleo y gestionadas por la Secretaría de Competitividad de Villavicencio, la cual certificará los indicadores de cada proceso de selección de acuerdo a lo establecido en la ley 1636 de 2013, Decreto 2852 de 2013, y las demás que las modifiquen y regulen.

ARTÍCULO 51. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Parágrafo. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”
ARTÍCULO 52. DEDUCCIONES DE LA BASE GRABABLE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se pueden descontar de la base gravable:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos en ventas debidamente comprobados por medios legales.

Los descuentos condicionados o financieros, no hacen parte integrante de la base gravable

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- 2.1. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
- 2.2. Que el activo sea de naturaleza permanente.
- 2.3. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

3. El monto de los subsidios percibidos a través de Certificados de Reembolso Tributario (CERT).

4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.

5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.

7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

8. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos y arrendamiento de inmuebles propios.

9. Los ingresos obtenidos por diferencia en cambio.

Parágrafo. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 53. ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que empleen personal en condición de discapacidad residenciado en el municipio Villavicencio, podrán descontar de su base gravable anual, una suma equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los pagos laborales efectuados a los discapacitados en el período base del gravamen.

La decisión de incorporar en la planta laboral, personas con condición de discapacidad, deberá ser informada mediante escrito a la Dirección de Impuestos Municipales, indicando el número de empleados con la condición especial señalada en el presente artículo.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

Para establecer la pertinencia del estímulo, la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces podrá solicitar a la empresa beneficiaria certificación de contador público o revisor fiscal sobre los discapacitados empleados durante el período gravable, en la cual se incluya el documento de identidad y su nombre completo, así como los pagos laborales realizados. Ello, para verificar el cumplimiento del beneficio aquí señalado. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que asiste a la Administración para solicitar otra información.

Parágrafo: Éste estímulo será únicamente reconocido durante el tiempo que permanezca empleado y/o vinculada los trabajadores con la empresa que haga uso de este artículo previa certificación del revisor fiscal y/o contador público.

ARTÍCULO 54. ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN POBLACIÓN MENOR DE 25 AÑOS, MADRES CABEZA DE HOGAR Y MUJERES Y HOMBRES MAYORES DE 40 AÑOS NACIDOS Y/O RESIDENTES EN VILLAVICENCIO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que se encuentren debidamente registrados y activos en el Municipio de Villavicencio al 1º de enero del 2020, que amplíen su planta a partir de la vigencia de este acuerdo y que en esa ampliación de planta contraten población menor de 25 años, madres cabeza de hogar y mujeres mayores de 40 años, nacidos y/o residentes en Villavicencio por un período no inferior a cinco (5) años, podrán descontar de su base gravable anual según sea el caso, una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de los pagos laborales efectuados a estas personas.

Parágrafo 1º. La certificación de ser oriundo o residente en el Municipio por el período antes señalado, la expedirá la Alcaldía Municipal, a través de la Secretaría de Gestión Social o quien haga sus veces.

Parágrafo 2º. El beneficio de que trata este artículo en ningún caso podrá exceder el período que dure el contrato de empleo o máximo dos (2) años por empleado.

Parágrafo 3º. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre personal que se vincule para reemplazar personal contratado con anterioridad.

Parágrafo 4: este estímulo será únicamente reconocido durante el tiempo que permanezca empleado y/o vinculada los trabajadores con la empresa que haga uso de este artículo previa certificación del revisor fiscal y/o contador público.

Parágrafo 5º. La decisión de incorporar en la planta laboral, personas bajo las condiciones señaladas, deberá ser informada mediante escrito a la Dirección de Impuestos Municipales, indicando el número de empleados con la condición especial señalada en el presente artículo.

ARTÍCULO 55. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades Industriales, Comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código de comercio debidamente Inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Villavicencio constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”
ARTÍCULO 56. REGLAS DE TERRITORIALIDAD. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de Villavicencio, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Se entenderá realizada en Villavicencio; si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta,

b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en Villavicencio si este corresponde al lugar de despacho de la mercancía;

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en Villavicencio si allí se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido Villavicencio, si desde aquí se despacha el bien, mercancía o persona;

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio de Villavicencio, si en este municipio se encuentra el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

c) A partir del 1º de enero de 2020, en el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el Municipio de Villavicencio si el usuario registra éste municipio al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.

Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos

jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 57. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1) Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

2) Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3) En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

B) Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Villavicencio, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.

c) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Villavicencio y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

4) Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

**ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

5) La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Villavicencio la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.

6) Distribución de los ingresos en la Cooperativas de Trabajo Asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

7) La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad social Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

8) La base gravable de las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, está determinada por los ingresos restantes sobre los que se liquidan las regalías o participaciones recibidas por el municipio, y una vez estas regalías o compensaciones cubran lo que correspondiera pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.

9). En los contratos de construcción a través de la figura de administración delegada, la base gravable la constituirá el AIU, señalado en el contrato.

Para entes concesionarios de obras públicas, la base gravable la constituirá el monto total del contrato.

Para determinar el gravamen correspondiente a las actividades de Administración delegada, se tomará como base del impuesto el promedio mensual de los ingresos brutos descontando el valor neto de las operaciones en las cuales ha servido de intermediario.

Entiéndase por administración delegada, aquellos contratos de construcción en los cuales, el contratista es un simple administrador del capital que el propietario invierte en las obras.

Por lo anterior la base gravable estará constituida por el promedio mensual de ingresos por honorarios que el contratista reciba por tal concepto, mediante exhibición de una copia del contrato que originó sus libros de contabilidad debidamente registrados.

10) Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, y demás casos indicados en el artículo 46 de la Ley 1607 de 2012 y el artículo 182 de la Ley 1819 de 2016, la base gravable será la indicada en dichas normas.

11) Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, en la actividad de compra venta de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de pre-pago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”

12) En el caso de mercancías en consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía vendida, deducido el pago de la comisión y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponda.

El consignatario practicará retención en la fuente al consignante en el momento de la transferencia efectiva de los recursos o con el abono en cuenta.

13) Para los agentes vendedores de seguros, el promedio mensual de ingresos brutos serán los propios del contribuyente (colocadores de Pólizas), sin considerar el valor del seguro vendido, pues tal es el ingreso correspondiente a la Compañía de Seguros.

Parágrafo 1. En ningún caso los Ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados en el numeral 3 del presente artículo, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 58. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Villavicencio es igual o inferior a un (1) año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

Parágrafo 1º. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces.

Parágrafo 2º. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces.

Parágrafo 3º. Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, sujetas en sus ingresos en un ciento por ciento a retenciones ICA, no deberán presentar declaración alguna, siendo su impuesto igual a las sumas retenidas por tal concepto.

ARTÍCULO 59. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional o por las normas que las modifiquen, replacen o sustituyan, serán aplicables por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los Ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirijirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 60. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

- 1). Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - f. Ingresos varios
- 2). Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - d. Ingresos varios.
- 3). Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 4). Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos Varios.
- 5). Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicio de aduana.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”

- c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - f. Comisiones recibidas.
 - g. Ingresos varios.
- 6). Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos.
 - d. Otros rendimientos financieros.
- 7). Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.
- 8). Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 61. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO. Se entenderá que los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, por entidades financieras, cuya principal sucursal, agencia u oficina abiertas al público se encuentre ubicada en la Ciudad de Villavicencio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Villavicencio.

ARTÍCULO 62. CERTIFICACION BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS. La base gravable de las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, será certificada por dicha entidad, para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio. Dicha certificación deberá ser presentada junto con la declaración del impuesto de industria y comercio y complementarios por la entidad financiera ante la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 63. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Villavicencio a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a veinte (20) UVT.

ARTÍCULO 64. CÓDIGOS Y TARIFAS. Establézcanse los siguientes códigos y tarifas según la actividad:

Nit. 800 104 048-2

**ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)**
"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

Código Básico	Código CIU V/cio	Descripción Actividad Económica CIU Rev.4 A.C. Villavicencio	Tarifa
101	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	2 x 1000
101	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	2 x 1000
101	10201	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos, excepto la elaboración de jugos naturales de frutas u hortalizas.	2 x 1000
101	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	2 x 1000
101	10401	Elaboración de productos lácteos diferentes a bebidas lácteas	2 x 1000
101	1051	Elaboración de productos de molinería.	2 x 1000
101	1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	2 x 1000
101	1062	Descafeinado, tostión y molienda del café.	2 x 1000
101	1063	Otros derivados del café.	2 x 1000
101	1071	Elaboración y refinación de azúcar.	2 x 1000
101	1072	Elaboración de panela.	2 x 1000
101	1081	Elaboración de productos de panadería.	2 x 1000
101	1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	2 x 1000
101	1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuz y productos farináceos similares.	2 x 1000
101	1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	2 x 1000
101	1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	2 x 1000
101	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	2 x 1000
102	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	3 x 1000
102	14202	Fabricación de prendas de vestir de piel	3 x 1000
102	14302	Fabricación de prendas de vestir de punto y ganchillo	3 x 1000
102	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	3 x 1000
102	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	3 x 1000
102	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	3 x 1000
102	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	3 x 1000
102	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	3 x 1000
102	1640	Fabricación de recipientes de madera.	3 x 1000
102	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	3 x 1000
103	2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	3 x 1000
103	2421	Industrias básicas de metales preciosos.	3 x 1000

**ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)**
“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”

103	2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	3 x 1000
103	2431	Fundición de hierro y de acero.	3 x 1000
103	2432	Fundición de metales no ferrosos.	3 x 1000
103	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	3 x 1000
103	2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	3 x 1000
103	2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	3 x 1000
103	2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	3 x 1000
103	2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	3 x 1000
103	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	3 x 1000
104	2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	3 x 1000
104	2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	3 x 1000
104	2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	3 x 1000
104	2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	3 x 1000
104	2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	3 x 1000
104	2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	3 x 1000
104	2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	3 x 1000
104	2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	3 x 1000
104	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	3 x 1000
105	58112	Edición de libros.	3 x 1000
105	5812	Edición de directorios y listas de correo.	3 x 1000
105	5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	3 x 1000
105	58191	Otros trabajos de edición.	3 x 1000
105	5820	Edición de programas de informática (software).	3 x 1000
105	59201	Actividades de grabación de sonido y edición de música, excepto las actividades de servicio de grabación de sonido.	3 x 1000
106	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	6 x 1000
106	1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	6 x 1000
106	1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	6 x 1000
107	10202	La elaboración de jugos naturales de frutas u hortalizas.	5 x 1000
107	10402	Elaboración de bebidas lácteas	5 x 1000
107	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	5 x 1000

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”

108	510	Extracción de hulla (carbón de piedra).	7 x 1000
108	520	Extracción de carbón lignito.	7 x 1000
108	610	Extracción de petróleo crudo.	7 x 1000
108	620	Extracción de gas natural.	7 x 1000
108	710	Extracción de minerales de hierro.	7 x 1000
108	721	Extracción de minerales de uranio y de torio.	7 x 1000
108	722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	7 x 1000
108	723	Extracción de minerales de níquel.	7 x 1000
108	729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7 x 1000
108	811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	7 x 1000
108	812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	7 x 1000
108	820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	7 x 1000
108	891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	7 x 1000
108	892	Extracción de halita (sal).	7 x 1000
108	899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7 x 1000
108	1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	7 x 1000
109	149	Cría de otros animales n.c.p	5 x 1000
109	322	Acuicultura de agua dulce.	5 x 1000
109	1200	Elaboración de productos de tabaco.	5 x 1000
109	1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	5 x 1000
109	1312	Tejeduría de productos textiles.	5 x 1000
109	13131	Acabado de productos textiles dentro de la misma unidad de producción.	5 x 1000
109	1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	5 x 1000
109	1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	5 x 1000
109	1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	5 x 1000
109	1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	5 x 1000
109	1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	5 x 1000
109	14201	Fabricación de artículos de piel, excepto prendas de vestir	5 x 1000
109	14301	Fabricación de artículos de punto y ganchillo, excepto prendas de vestir	5 x 1000
109	1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y tejido de pieles.	5 x 1000
109	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	5 x 1000
109	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	5 x 1000
109	1523	Fabricación de partes del calzado.	5 x 1000

**ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)**
"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

109	1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	5 x 1000
109	1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	5 x 1000
109	1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	5 x 1000
109	1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	5 x 1000
109	1922	Actividad de mezcla de combustibles.	5 x 1000
109	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	5 x 1000
109	2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	5 x 1000
109	2212	Reencauche de llantas usadas	5 x 1000
109	2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	5 x 1000
109	2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	5 x 1000
109	2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	5 x 1000
109	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	5 x 1000
109	2391	Fabricación de productos refractarios.	5 x 1000
109	2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	5 x 1000
109	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	5 x 1000
109	2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	5 x 1000
109	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	5 x 1000
109	2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	5 x 1000
109	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	5 x 1000
109	2520	Fabricación de armas y municiones.	5 x 1000
109	2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	5 x 1000
109	2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	5 x 1000
109	2630	Fabricación de equipos de comunicación.	5 x 1000
109	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	5 x 1000
109	2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	5 x 1000
109	2652	Fabricación de relojes.	5 x 1000
109	2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	5 x 1000
109	2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	5 x 1000
109	2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	5 x 1000
109	2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	5 x 1000
109	2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	5 x 1000
109	2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	5 x 1000
109	2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	5 x 1000

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

109	2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	5 x 1000
109	2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	5 x 1000
109	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	5 x 1000
109	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	5 x 1000
109	2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	5 x 1000
109	2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	5 x 1000
109	2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	5 x 1000
109	2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	5 x 1000
109	2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	5 x 1000
109	2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	5 x 1000
109	2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	5 x 1000
109	2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	5 x 1000
109	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	5 x 1000
109	2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	5 x 1000
109	2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	5 x 1000
109	2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	5 x 1000
109	2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	5 x 1000
109	2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	5 x 1000
109	2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	5 x 1000
109	2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	5 x 1000
109	2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	5 x 1000
109	2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	5 x 1000
109	2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	5 x 1000
109	3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	5 x 1000
109	3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	5 x 1000
109	3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	5 x 1000
109	3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.	5 x 1000
109	3040	Fabricación de vehículos militares de combate.	5 x 1000
109	3091	Fabricación de motocicletas.	5 x 1000

**ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)**
"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

109	3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	5 x 1000
109	3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	5 x 1000
109	3110	Fabricación de muebles.	5 x 1000
109	3120	Fabricación de colchones y somieres.	5 x 1000
109	3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	5 x 1000
109	3220	Fabricación de instrumentos musicales.	5 x 1000
109	3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	5 x 1000
109	3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	5 x 1000
109	3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	5 x 1000
109	3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	5 x 1000
109	35201	Producción de gas	5 x 1000
109	3830	Recuperación de materiales.	5 x 1000
109	5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	5 x 1000
109	3511	Generación de energía eléctrica.	Ley 56 de 1981.
201	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	2 x 1000
201	46641	Comercio al por mayor de abonos, plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	2 x 1000
201	47111	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos (víveres en general).	2 x 1000
201	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	2 x 1000
201	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	2 x 1000
201	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	2 x 1000
201	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	2 x 1000
202	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	3 x 1000
202	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	3 x 1000
203	4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	3 x 1000
203	4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	3 x 1000
204	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	4 x 1000
204	4643	Comercio al por mayor de calzado.	4 x 1000

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

204	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	4 x 1000
204	47721	Comercio al por menor de todo tipo de calzado.	4 x 1000
205	46493	El comercio al por mayor de artículos de papelería y libros.	2 x 1000
205	47611	Comercio al por menor de libros, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	2 x 1000
206	46591	Comercio al por mayor de equipos para medicina, odontología y optometría	3 x 1000
207	46592	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	4 x 1000
208	5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	4 x 1000
209	46494	El comercio al por mayor de joyas y piedras preciosas	8 x 1000
210	46492	Comercio al por mayor de bicicletas y sus partes, piezas y accesorios.	3 x 1000
210	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	3 x 1000
211	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	5 x 1000
211	46491	Comercio al por mayor de muebles, somieres.	5 x 1000
211	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	5 x 1000
212	46321	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco, excepto bebidas no alcohólicas.	6 x 1000
212	47112	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por bebidas y tabaco.	6 x 1000
212	4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	6 x 1000
213	46611	Comercio al por mayor de combustibles derivados del petróleo	6 x 1000
213	47311	Comercio al por menor de combustible para automotores, excepto el biodiésel.	6 x 1000
214	47191	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	4 x 1000
215	47192	Comercio al por menor de productos artesanales.	4 x 1000
217	46612	Comercio al por mayor de grasas, aceites, lubricantes para vehículos automotores	5 x 1000
217	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	5 x 1000
218	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	6 x 1000
218	4512	Comercio de vehículos automotores usados.	6 x 1000
218	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	6 x 1000
218	4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	6 x 1000
218	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	6 x 1000
218	46322	Comercio al por mayor de bebidas no alcohólicas.	6 x 1000

**ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)**
"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

218	4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	6 x 1000
218	46495	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	6 x 1000
218	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	6 x 1000
218	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	6 x 1000
218	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	6 x 1000
218	46613	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos, excepto combustibles derivados del petróleo.	6 x 1000
218	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	6 x 1000
218	46642	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias.	6 x 1000
218	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	6 x 1000
218	4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	6 x 1000
218	4690	Comercio al por mayor no especializado.	6 x 1000
218	47312	Comercio al por menor de combustible biodiésel.	6 x 1000
218	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	6 x 1000
218	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	6 x 1000
218	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	6 x 1000
218	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	6 x 1000
218	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	6 x 1000
218	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	6 x 1000
218	47612	Comercio al por menor de periódicos.	6 x 1000
218	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	6 x 1000
218	47722	Comercio al por menor de artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	6 x 1000
218	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	6 x 1000
218	64993	Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventas	6 x 1000

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

301	4911	Transporte férreo de pasajeros.	2 x 1000
301	4912	Transporte férreo de carga.	2 x 1000
301	4921	Transporte de pasajeros.	2 x 1000
301	4922	Transporte mixto.	2 x 1000
301	4923	Transporte de carga por carretera.	2 x 1000
301	5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	2 x 1000
301	5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.	2 x 1000
301	5121	Transporte aéreo nacional de carga.	2 x 1000
301	5122	Transporte aéreo internacional de carga.	2 x 1000
302	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	3 x 1000
302	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	3 x 1000
303	9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	4 x 1000
303	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	4 x 1000
303	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	4 x 1000
305	41111	Construcción de edificios residenciales, excepto vivienda de interés social.	5 x 1000
305	4112	Construcción de edificios no residenciales.	5 x 1000
305	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	5 x 1000
305	4220	Construcción de proyectos de servicio público.	5 x 1000
305	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	5 x 1000
305	4311	Demolición.	5 x 1000
305	4312	Preparación del terreno.	5 x 1000
305	4321	Instalaciones eléctricas.	5 x 1000
305	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	5 x 1000
305	4329	Otras instalaciones especializadas.	5 x 1000
305	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	5 x 1000
305	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	5 x 1000
305	62021	Actividades de consultoría informática.	5 x 1000
305	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5 x 1000
305	6910	Actividades jurídicas.	5 x 1000
305	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	5 x 1000
305	7020	Actividades de consultoría de gestión.	5 x 1000

**ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)**
"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

305	7110	Actividades de arquitectura e Ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	5 x 1000
305	8560	Actividades de apoyo a la educación.	5 x 1000
306	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	6 x 1000
306	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	6 x 1000
307	64992	Servicios de las casas de empeño o compraventas	10 x 1000
308	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	4 x 1000
309	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	4 x 1000
310	5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	6 x 1000
311	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	6 x 1000
311	6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	6 x 1000
311	6391	Actividades de agencias de noticias.	6 x 1000
311	7310	Publicidad.	6 x 1000
312	3512	Transmisión de energía eléctrica.	10 x 1000
312	3513	Distribución de energía eléctrica.	10 x 1000
312	3514	Comercialización de energía eléctrica.	10 x 1000
312	35202	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10 x 1000
312	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	10 x 1000
312	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10 x 1000
312	3811	Recolección de desechos no peligrosos.	10 x 1000
312	3812	Recolección de desechos peligrosos.	10 x 1000
312	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	10 x 1000
312	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	10 x 1000
312	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10 x 1000
312	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10 x 1000
312	6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10 x 1000
312	6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10 x 1000
313	41112	Construcción de edificios residenciales de vivienda de interés social.	2 x 1000
314	8511	Educación de la primera infancia.	3 x 1000
314	8512	Educación preescolar.	3 x 1000
314	8513	Educación básica primaria.	3 x 1000
314	8521	Educación básica secundaria.	3 x 1000
314	8522	Educación media académica.	3 x 1000

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

314	8523	Educación media técnica y de formación laboral.	3 x 1000
314	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	3 x 1000
314	8541	Educación técnica profesional.	3 x 1000
314	8542	Educación tecnológica.	3 x 1000
314	8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	3 x 1000
314	8544	Educación de universidades.	3 x 1000
314	8551	Formación académica no formal.	3 x 1000
314	8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	3 x 1000
314	8553	Enseñanza cultural.	3 x 1000
314	8559	Otros tipos de educación n.c.p.	3 x 1000
315	7911	Actividades de las agencias de viaje.	4 x 1000
315	7912	Actividades de operadores turísticos.	4 x 1000
315	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	4 x 1000
316	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	5 x 1000
316	5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	5 x 1000
317	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	4 x 1000
317	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	4 x 1000
318	5511	Alojamiento en hoteles.	4 x 1000
318	5512	Alojamiento en apartahoteles.	4 x 1000
318	5513	Alojamiento en centros vacacionales.	4 x 1000
318	5514	Alojamiento rural.	4 x 1000
318	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	4 x 1000
318	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	4 x 1000
318	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	4 x 1000
319	5530	Servicio por horas	10 x 1000
320	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10 x 1000
321	93291	Actividades de Clubes sociales y sibios de recreación	10 x 1000
322	7722	Alquiler de videos y discos.	3 x 1000
323	161	Actividades de apoyo a la agricultura.	6 x 1000
323	162	Actividades de apoyo a la ganadería.	6 x 1000
323	163	Actividades posteriores a la cosecha.	6 x 1000
323	164	Tratamiento de semillas para propagación.	6 x 1000
323	240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	6 x 1000
323	910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	6 x 1000

**ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)**
"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

323	990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	6 x 1000
323	1061	Trilla de café.	6 x 1000
323	13132	Servicio de acabado de productos textiles.	6 x 1000
323	1811	Actividades de impresión.	6 x 1000
323	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	6 x 1000
323	1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	6 x 1000
323	2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	6 x 1000
323	3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal.	6 x 1000
323	3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.	6 x 1000
323	3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico.	6 x 1000
323	3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico.	6 x 1000
323	3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	6 x 1000
323	3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	6 x 1000
323	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	6 x 1000
323	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	6 x 1000
323	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	6 x 1000
323	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	6 x 1000
323	4930	Transporte por tuberías.	6 x 1000
323	5210	Almacenamiento y depósito.	6 x 1000
323	5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	6 x 1000
323	5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	6 x 1000
323	5224	Manipulación de carga.	6 x 1000
323	5229	Otras actividades complementarias al transporte.	6 x 1000
323	5310	Actividades postales nacionales.	6 x 1000
323	5320	Actividades de mensajería.	6 x 1000
323	5621	Catering para eventos.	6 x 1000
323	5629	Actividades de otros servicios de comidas.	6 x 1000
323	58111	Servicio de edición de libros	6 x 1000
323	58192	Otros trabajos de edición, por contrata.	6 x 1000
323	5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	6 x 1000
323	59202	Las actividades de servicio de grabación de sonido.	6 x 1000

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

323	6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	6 x 1000
323	62022	Actividades de administración de instalaciones informáticas.	6 x 1000
323	6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	6 x 1000
323	6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	6 x 1000
323	6312	Portales web.	6 x 1000
323	6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	6 x 1000
323	66112	Actividades de las bolsas de valores	6 x 1000
323	6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	6 x 1000
323	6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	6 x 1000
323	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	6 x 1000
323	6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	6 x 1000
323	6630	Actividades de administración de fondos.	6 x 1000
323	7010	Actividades de administración empresarial.	6 x 1000
323	7120	Ensayos y análisis técnicos.	6 x 1000
323	7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	6 x 1000
323	7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	6 x 1000
323	7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	6 x 1000
323	7410	Actividades especializadas de diseño.	6 x 1000
323	7420	Actividades de fotografía.	6 x 1000
323	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	6 x 1000
323	7500	Actividades veterinarias.	6 x 1000
323	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	6 x 1000
323	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	6 x 1000
323	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	6 x 1000
323	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	6 x 1000
323	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	6 x 1000
323	7810	Actividades de agencias de empleo.	6 x 1000
323	7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	6 x 1000
323	7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	6 x 1000
323	8010	Actividades de seguridad privada.	6 x 1000
323	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	6 x 1000

**ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)**
“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”

323	8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	6 x 1000
323	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	6 x 1000
323	8121	Limpieza general interior de edificios.	6 x 1000
323	8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	6 x 1000
323	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	6 x 1000
323	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	6 x 1000
323	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	6 x 1000
323	8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	6 x 1000
323	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	6 x 1000
323	8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	6 x 1000
323	8292	Actividades de envase y empaque.	6 x 1000
323	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	6 x 1000
323	8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	6 x 1000
323	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	6 x 1000
323	8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	6 x 1000
323	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	6 x 1000
323	8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	6 x 1000
323	9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.	6 x 1000
323	9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.	6 x 1000
323	9311	Gestión de instalaciones deportivas.	6 x 1000
323	9319	Otras actividades deportivas.	6 x 1000
323	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	6 x 1000
323	93292	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	6 x 1000
323	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	6 x 1000
323	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	6 x 1000
323	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	6 x 1000
323	9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	6 x 1000
323	9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	6 x 1000
323	9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	6 x 1000
402	6411	Banco Central.	5 x 1000

**ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)**
"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

402	6412	Bancos comerciales.	5 x 1000
402	6421	Actividades de las corporaciones financieras.	5 x 1000
402	6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	5 x 1000
402	6423	Banca de segundo piso.	5 x 1000
402	6424	Actividades de las cooperativas financieras.	5 x 1000
402	6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5 x 1000
402	6432	Fondos de cesantías.	5 x 1000
402	6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	5 x 1000
402	6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	5 x 1000
402	6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	5 x 1000
402	6494	Otras actividades de distribución de fondos.	5 x 1000
402	6495	Instituciones especiales oficiales.	5 x 1000
402	64991	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5 x 1000
402	6511	Seguros generales.	5 x 1000
402	6512	Seguros de vida.	5 x 1000
402	6513	Reaseguros.	5 x 1000
402	6514	Capitalización.	5 x 1000
402	6521	Servicios de seguros sociales de salud,	5 x 1000
402	6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	5 x 1000
402	66111	Administración de mercados financieros, excepto actividades de las bolsas de valores.	5 x 1000
402	6614	Actividades de las casas de cambio.	5 x 1000
402	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	5 x 1000
501	1000	Actividades comerciales y de servicios ejercidas en forma temporal en el municipio de Villavicencio	10 x 1000

ARTÍCULO 65. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

DECLARACIÓN

ARTÍCULO 66. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, deberán presentar por cada periodo gravable anual o por cada periodo cuando es inferior a un año, dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda, la correspondiente declaración y liquidación privada. Esta obligación formal debe cumplirse incluso si en el periodo gravable no hubo ingresos en desarrollo de la actividad.

ARTÍCULO 67. DECLARACIÓN Y PAGO EN EL CASO DE ACTIVIDADES TEMPORALES. Los contribuyentes que ejerzan actividades temporales, deberán presentar la declaración y hacer el pago de este impuesto, dentro del mes siguiente a la terminación de la actividad; una vez finalizado este término, la declaración y el pago, serán extemporáneos.

OTRAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 68. REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, estarán obligados a registrarse ante la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda.

Parágrafo 1. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y sus establecimientos quedarán inscritos en el registro de este impuesto en el momento que se inscriban en la Cámara de Comercio de Villavicencio a través del Centro de Atención Empresarial-CAE.

Quienes no estén obligados a inscribirse en la Cámara de Comercio, deberán inscribirse e inscribir sus establecimientos en la Dirección de Impuestos Municipales, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones o de apertura de los mismos.

ARTÍCULO 69. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, el cese de su actividad gravable dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

a) Solicitud por escrito dirigida a la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces o diligenciar el formato del RIC (Registro de Industria y comercio),

informando el cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.

b) No registrar obligaciones o deberes por cumplir.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

c) Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

Parágrafo. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

a. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988;

b. Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.

c. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia Estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 70. CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces y obrando de conformidad con el artículo 585 del Estatuto Tributario, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

ARTÍCULO 71. CAMBIOS. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

a) Solicitud por escrito dirigida a la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, o diligenciar el formato del Registro de Industria y Comercio, informando el cambio, o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.

b) Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”
REGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 72. RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES DEL ICA

Pertenecerán al régimen de pequeños contribuyentes del impuesto de industria y comercio a nivel municipal, aquellos contribuyentes que cumplan con la totalidad de requisitos que se señalan a continuación:

- a) Ser personas naturales.
- b) Tener como máximo un establecimiento de comercio.
- c) No haber obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos superiores a dos mil doscientas cincuenta (2.250) UVT.
- d) No haber obtenido en el año inmediatamente anterior consignaciones en sus cuentas bancarias que superen las tres mil (3.000) UVT.
- e) No desarrollar actividades en más de un Municipio o Distrito.

ARTÍCULO 73. OBLIGACIONES

Quienes pertenezcan al régimen de pequeños contribuyentes del impuesto de industria y comercio y desarrollen su actividad a través de local comercial, consultorio, bodega, oficina o cualquier tipo de establecimiento abierto al público, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Entregar a la Dirección de Impuestos Municipales, o a la entidad que haga sus veces, antes del último día hábil del mes de febrero del año gravable en el cual se va a cumplir con la obligación, una relación de la totalidad de los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior.
- b) Informar a la autoridad tributaria Municipal la dirección exacta del predio en donde se desarrollará la actividad gravada con el impuesto. Así mismo, informar la matrícula Inmobiliaria y número del teléfono fijo y móvil del local comercial, consultorio, bodega, oficina o cualquier establecimiento abierto al público, que se utilizarán en el desarrollo de la actividad.

Adicionalmente, deberá informarse cualquier modificación o cambio de local comercial, consultorio, bodega, oficina o cualquier establecimiento abierto al público que se realice.

- c) Informar a la autoridad Tributaria Municipal el número de metros cuadrados del local comercial, consultorio, bodega, oficina o cualquier establecimiento abierto al público que se utilizarán en el desarrollo de la actividad.

Los metros cuadrados a tener en cuenta son aquellos utilizados en el desarrollo de la actividad, incluyendo baños, cocinas, salas de espera, cuartos de depósito, y similares.

- d) Pagar anualmente el impuesto de industria y comercio que le sea liquidado por la autoridad tributaria municipal, dentro de los primeros seis (6) meses siguientes del correspondiente año a pagar.
- e) Llevar un sistema de contabilidad simplificada que permita determinar a las autoridades tributarias municipales el monto real de sus ingresos en la correspondiente vigencia fiscal.

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

Parágrafo. En el evento de incumplirse con cualquiera de los requisitos aquí establecidos, el contribuyente perderá el beneficio de permanecer en este régimen especial y deberá declarar y pagar el impuesto a partir del semestre siguiente, de conformidad con las reglas generales del impuesto.

ARTÍCULO 74. BASE GRAVABLE

La base gravable del impuesto de industria y comercio para el régimen de pequeños contribuyentes del impuesto de industria y comercio a nivel municipal está constituida por el número de metros cuadrados del local comercial, consultorio, bodega, oficina o cualquier tipo de establecimiento abierto al público, que se utilizarán en el desarrollo de la actividad.

ARTÍCULO 75. TARIFA

Las tarifas anuales aplicables al régimen de pequeños contribuyentes del impuesto de industria y comercio a nivel municipal serán las establecidas en la siguiente tabla:

Metros cuadrados	Tarifa por metros cuadrados
De 1 a 20 metros cuadrados	0.40 UVT x m ²
De más de 20 metros cuadrados y hasta 40 metros cuadrados	0.70 UVT x m ²
De más de 40 metros cuadrados y hasta 60 metros cuadrados	1 UVT x m ²
De más de 60 metros cuadrados	1.50 UVT x m ²

Parágrafo. Los contribuyentes del régimen de pequeños contribuyentes del impuesto de industria y comercio a nivel municipal podrán acogerse al sistema convencional

del impuesto de industria y comercio. A tal efecto deberán notificar por escrito esta decisión antes del 15 de diciembre del correspondiente año fiscal.

Una vez el contribuyente notifica esta decisión, no podrá regresarse al régimen especial fijado para el régimen de pequeños contribuyentes del impuesto de industria y comercio antes de cumplirse tres (3) años contados a partir del inicio del régimen convencional.

Las administraciones tributarias, en uso de sus potestades de fiscalización, realizarán visitas a los contribuyentes que decidan abandonar de forma voluntaria el régimen de pequeños contribuyentes del impuesto de industria y comercio, con el fin de establecer que el impuesto liquidado bajo el régimen convencional no sea inferior al que debía liquidarse dentro del régimen especial.

ARTÍCULO 76. TARIFA ESPECIAL

Los contribuyentes del régimen de pequeños contribuyentes del impuesto de industria y comercio en Villavicencio que ejerzan una actividad gravada con el impuesto de industria y comercio, y que realicen su actividad sin la utilización de local comercial, consultorio, bodega, oficina o cualquier tipo de establecimiento abierto al público, tributarán anualmente conforme a la siguiente tabla:

**ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)****“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”**

Actividad	Tarifa fija por año
Actividades industriales	6 UVT
Actividades comerciales	6 UVT
Actividades de servicios	6 UVT
Actividades de profesionales liberales	10 UVT

ARTÍCULO 77. LIQUIDACIÓN

Las autoridades tributarias municipales, facturarán el impuesto a pagar a los contribuyentes del régimen de pequeños contribuyentes del impuesto de industria y comercio, a más tardar el último día hábil del mes de abril del año siguiente al periodo fiscal facturado.

SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 78. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. En relación con los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros administrados por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces son Agentes de Retención:

1. Los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Sociedades de economía mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con Régimen Especial, la Nación, el Departamento de Meta, el Municipio de Villavicencio y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Villavicencio.
2. Los grandes contribuyentes de la DIAN, contribuyentes de ICA en Villavicencio.
3. Las empresas de Transporte Urbano e intermunicipal.
- 4.- Las personas inscritas en el régimen común en el impuesto a las ventas.
5. Los que el Director Técnico de impuestos o quien haga sus veces, establezca mediante resolución.

Parágrafo: También son Agentes retenedores los contribuyentes con actividad de transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros, quienes deberán retener el diez (10) por mil del total de los pagos que efectúen a los propietarios de los vehículos, cualquiera que sea la cifra pagada.

ARTÍCULO 79. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de Villavicencio, directa o

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO” indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de Industria y Comercio a que haya lugar.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Villavicencio, lo hagan en forma ocasional.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

No se efectuará retención cuando se trate de adquisición de bienes o servicios sea inferior a los topes señalados por la DIAN, para la retención en la fuente del impuesto a la renta.

Parágrafo 1º. No se efectuará retención a:

1. Los no contribuyentes del impuesto.
2. Quienes desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto.
- 3 Los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.
4. Las entidades de derecho público
5. Los grandes contribuyentes de la DIAN, excepto que quien efectúa el pago sea una entidad de derecho público.
6. A los contribuyentes pertenecientes al régimen de pequeños contribuyentes del ICA.

Parágrafo 2º. Quien incumpla con la obligación consagrada en este artículo se hará responsable del valor a retener.

ARTÍCULO 80. RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"
la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

ARTICULO 81. TARIFA PARA LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será del diez (10) por mil y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

A los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que presenten su declaración privada en los términos que consagra las normas Municipales que reglamentan el tributo, los valores retenidos serán tomados por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces como abono o anticipo del impuesto a su cargo.

Estos valores se descontarán en el período gravable en que se efectuó la retención. Para tal efecto deberá anexar a su declaración privada las certificaciones anuales expedidas por el agente retenedor.

Parágrafo 1º: Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, que contendrá:

- a. Año gravable,
- b. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor;
- c. Dirección del agente retenedor;
- d. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención;
- e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención;
- f. Concepto y cuantía de la retención efectuada, y
- g. La firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

Parágrafo 2º. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”

Parágrafo 3º: En el evento de que el contribuyente declare la retención con un mayor valor a la retención real, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en el Estatuto de Rentas Municipales.

ARTÍCULO 82. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de Industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Villavicencio y en lo no regulado por las normas generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la Renta y complementarios.

ARTÍCULO 83. PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA DECLARACION DE RETENCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, deberán presentar la declaración de la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio dentro de los plazos fijados por la Administración Municipal a través de Resolución.

ARTÍCULO 84. DECLARACIÓN DE RETENCIONES. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración bimestral de la retención efectuada, dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal, en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Villavicencio tenga convenio sobre el particular.

La declaración tributaria de retenciones bimestrales, deberá estar suscrita por: los gerentes, administradores y en general por los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho responsables de la retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces mediante certificado anexo a la declaración.

El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en el la Ley 788 de 2002 y demás normas vigentes.

Parágrafo 1º. Dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Villavicencio tenga convenio sobre el particular, deberá enviar a la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, la relación de las retenciones, entidad retenedora, NIT o Cédula y el valor correspondiente de lo recaudado, junto con los formularios soportes.

Parágrafo 2º. La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, cuando se establezca el sistema de devengo, la retención se devengará conforme con las reglas generales.

Parágrafo 3º. La declaración de retenciones deberá ser presentada con pago de forma obligatoria, so pena de que la misma se entienda por no presentada, el recaudador se abstendrá de recibir declaraciones de retenciones del impuesto de

industria y comercio, cuando las mismas no contengan la constancia de pago total de la obligación.

Parágrafo 4. Para la presentación y el pago, tendrán las siguientes opciones:

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

- A. Hacer uso de la plataforma de pago de servicios electrónicos (PSE), para lo cual al momento de diligenciar la declaración por la página web y una vez **Aceptada**, oprimir el respectivo botón PSE y seguir las indicaciones correspondientes.

En este caso el Agente Retenedor deberá imprimir dos (2) ejemplares del formulario de la declaración en el cual hizo uso de la opción de pago por el sistema PSE, firmarlos debidamente y hacerlos llegar a la Dirección de Impuestos Municipales dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al pago electrónico, junto con fotocopia de la constancia de la transacción. Transcurrido este plazo, la declaración será extemporánea.

- B. Los Agentes Retenedores que no utilicen la opción A. deberán diligenciar la declaración por la página web, y una vez **Aceptada**, imprimir tres (3) ejemplares de este formulario, firmarlos debidamente y hacer la presentación de la declaración y el pago simultaneo del valor retenido, solo en las oficinas ubicadas en Villavicencio de los Bancos autorizados por la Secretaría de Hacienda Municipal para recaudar, y recepcionar este documento tributario. En el caso de que se haga la presentación de la declaración en oficinas bancarias de otras ciudades, se tendrán como no presentadas.

Parágrafo 5. La presentación de la declaración de Retención y el pago, debe hacerse en horarios bancarios normales.

En el caso de horarios bancarios extendidos, el Agente Retenedor debe informarse previamente que el banco donde vaya hacer la presentación y pago de la declaración ponga como fecha de presentación y pago la misma en la que acudió a la sede bancaria, para evitar extemporaneidad en el cumplimiento de estas dos obligaciones si dicha fecha no coincide con la real.

No obstante, la Dirección de Impuestos Municipales informará por la página web del municipio los bancos que pueden cumplir con esta condición, de conformidad con los convenios que suscriba con ellos para la recepción de las declaraciones de Retención y recaudo del impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo 6. En caso de inexistencia de la plataforma o de daños graves en los sistemas de la administración municipal, la Secretaría de Hacienda mediante resolución podrá establecer la forma para cumplir con las obligaciones de presentación de la declaración de Retención de Industria y Comercio, y pago de los valores retenidos.

ARTÍCULO 85. PROCEDIMIENTOS PARA LOS TRÁMITES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS A TRAVÉS DE INTERNET. Las personas naturales y jurídicas contribuyentes del Impuesto de industria y comercio y complementarios, una vez habilitado, podrán realizar para todos sus efectos los trámites de este impuesto a través del portal web del Municipio de Villavicencio, accediendo al correspondiente botón del impuesto de industria y comercio habilitado por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

CAPITULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 86. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 en su Artículo 37, el Decreto 1333 de 1986 en su Artículo 200 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 87. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Villavicencio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 88. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Villavicencio:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 89. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del Impuesto de Industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTÍCULO 90. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial, de servicios o financiera.

ARTÍCULO 91. TARIFA. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto general como del sector financiero.

ARTÍCULO 92. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del Impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir entre cien (100).

Parágrafo 1º. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará, facturará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es legalmente complementario y su pago será realizado dentro del mismo formulario de declaración del impuesto de industria y comercio en la fecha establecida para su declaración y pago.

ARTÍCULO 93. PERMISO PREVIO. La colocación de avisos o vallas menores de 8 m² en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del permiso previo de la Secretaría de Control Físico o quien haga sus veces. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”

CAPITULO IV

RECARGO BOMBERIL

ARTÍCULO 94. Cóbrese la Sobretasa para financiar la actividad bomberil en el Municipio Villavicencio, como sobretasa a los impuestos de industria y comercio e impuesto predial unificado, conforme con las siguientes reglas:

INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 95. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 96. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de una sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y la del impuesto predial unificado

ARTÍCULO 97. SUJETO ACTIVO. El municipio de Villavicencio es el sujeto activo del recargo bomberil que se cause en la jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 98. RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo del recargo bomberil estará a cargo de la Secretaría de Hacienda- Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces en el momento en que el impuesto de industria y comercio se liquide y se pague.

ARTÍCULO 99. DESTINACIÓN. El recaudo del recargo bomberil en el porcentaje señalado en el presente Acuerdo será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo oficial o voluntarios de Bomberos de Villavicencio.

ARTÍCULO 100. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de ésta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 101. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa el impuesto de industria y comercio liquidado.

ARTÍCULO 102. TARIFA. La tarifa será del cuatro por ciento (4%) del valor del impuesto de Industria y comercio.

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 103. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

La tarifa será del uno (1%) por ciento del valor liquidado y recaudado por concepto del impuesto predial facturado por cada inmueble de manera particular.

El valor determinado como sobretasa para financiar la actividad bomberil para cada predio, se liquidará de manera independiente al impuesto predial y hará parte integral de la factura del impuesto predial unificado, expedida por la Dirección e Impuestos Municipales o quien haga sus veces. A nombre de cada uno de los contribuyentes.

Se transferirán al cuerpo de bomberos solamente los dineros recaudados por concepto de capital pagado de manera independiente por parte del contribuyente, en ningún caso las sanciones o intereses moratorios determinados harán parte de esta transferencia.

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 104. En ningún caso los valores de la presente sobretasa bomberil serán objeto de descuentos o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal; así como tampoco se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos.

ARTÍCULO 105. La transferencia al Cuerpo de Bomberos voluntarios de Villavicencio, de los recursos obtenidos por el presente acuerdo se realizará mediante la suscripción de un convenio y/o contrato de interés público, entre esa entidad y el Municipio de Villavicencio.

ARTÍCULO 106. Los valores recaudados en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces por concepto de la sobretasa aquí establecida, en los porcentajes establecidos serán transferidos conforme con los convenios y/o contratos establecidos entre el Municipio de Villavicencio y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Villavicencio.

ARTÍCULO 107. El recaudo del porcentaje de la sobretasa será destinado por el cuerpo de bomberos de Villavicencio, para financiar la gestión integral del riesgo contra incendios, rescates y materiales peligrosos, y demás emergencias que se presenten en el Municipio de Villavicencio, conforme con lo señalado en la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 108. El cuerpo de bomberos Voluntarios de Villavicencio, no podrá cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación de los servicios de emergencia.

Parágrafo. Son servicios de emergencia aquellos que atiendan una situación de desastre incendiario o conexos real o inminente.

ARTÍCULO 109. La Administración Municipal realizará supervisión y/o interventoría al manejo de los recursos públicos administrados por parte del Cuerpo de Bomberos de Villavicencio.

El Cuerpo de Bomberos de Villavicencio deberán rendir a la ciudadanía de Villavicencio a través del Concejo Municipal en el período ordinario de sesión del mes de marzo, un informe anual de ejecución del gasto e inversión de estos recursos

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”

CAPITULO V

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 110. MARCO LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por las Leyes 488 de 1998 (ART. 117 y ss), la Ley 681 de 2001, Ley 788 de 2002 (Art. 55) y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 111. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Villavicencio.

Para los efectos del presente acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 112. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Villavicencio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina extra y corriente, En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 113. RESPONSABLES. Son Responsables de la sobretasa de que trata este estatuto, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten, expendan o importen según el caso.

ARTÍCULO 114. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 115. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 116. TARIFA. Fijese en el dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del Municipio de Villavicencio conforme a los dispuesto en el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 117. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones;

1. Inscribirse en la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de operaciones.
2. Suministrar informes detallados de las actas de consumo, calibración y manejo, además agregar la documentación necesaria y adicional que la

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces considere importante para demostrar la veracidad del recaudo.

3. Informar dentro de los primeros ocho (8) días calendario de cada mes los cambios que se presenten en el expendio, originados por cambios de propietario, razón social, Representación Legal y/o cambio de surtidores.
4. Presentar mensualmente a la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces relación de los volúmenes de venta de gasolina automotor dentro de las modalidades previstas, la cual deberá ser simultánea al pago de la sobretasa, certificadas por el revisor fiscal o Contador Público, la cual debe contener: Saldo de cantidad y valor del combustible automotor al inicio del periodo que se declara y ventas de combustible automotor durante el periodo que se declara (clase, cantidad y valor).

Parágrafo: El incumplimiento de las obligaciones será sancionado de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto de Rentas para todas las demás declaraciones de carácter Municipal.

ARTÍCULO 118. DECLARACION Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces y pagar en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente a la de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo 1º. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente a la causación.

Parágrafo 2º. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente en las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 119. COMPENSACIONES DE SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado en el Municipio de Villavicencio, podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores.

En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable.

El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la S Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces se lo solicite.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”

En todo caso, las compensaciones autorizadas en este artículo se efectuarán de oficio por parte de los responsables de declarar y pagar la sobretasa.

ARTÍCULO 120. EXENCION DE IMPUESTOS PARA EL ALCOHOL CARBURANTE. El alcohol carburante, que se destine a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores, está exento de esta sobretasa.

ARTÍCULO 121. REGISTRO DE CUENTAS PARA LA CONSIGNACIÓN DE LAS SOBRETASAS. Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina el Municipio de Villavicencio deberá informar a los responsables un único número de cuenta en la cual consignar la respectiva sobretasa y deberá denominarse "Sobretasa a la Gasolina Municipio de Villavicencio".

Cualquier modificación en el número de cuenta informado por la entidad territorial deberá comunicarse por escrito por el Director de Impuestos o quien haga sus veces en la entidad territorial, y se tomará en cuenta para la consignación y/o pago del período gravable en curso. En todo caso, el Municipio de Villavicencio solo podrá efectuar hasta tres cambios de cuenta durante un año calendario.

CAPITULO VI

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 122. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 123. CAMPO DE APLICACIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas.

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios

históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 124. HECHO GENERADOR. La publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, y hasta el límite que disponga la Ley.

ARTÍCULO 125. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Villavicencio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto a la publicidad exterior visual. En su cabeza radican las potestades de gestión,

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO" administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 126. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento o vehículo. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, las personas naturales o jurídicas por cuya cuenta se instala o coloca la publicidad exterior visual, las agencias de publicidad y a paso seguido el propietario del predio en donde se ubica la valla.

ARTÍCULO 127. BASE GRAVABLE. La constituye el tamaño de la valla que se instale en el territorio del Municipio de Villavicencio.

ARTÍCULO 128. TARIFA. Las tarifas del impuesto de publicidad exterior visual se expresan en UVT, por mes o fracción de mes para las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos diferentes a la identificación publicitaria del establecimiento.

AREA	TARIFA
1). La Publicidad Exterior Visual con área igual a ocho metros cuadrados (8m ²) y hasta 12 metros cuadradas (12m ²)	46 UVT por año.
2). Área superior a doce metros cuadrados (12 m ²) y hasta veinte metros cuadrados (20 m ²)	69 UVT por año.
3). Área superior a veinte metros cuadrados (20 m ²) y hasta treinta (30 m ²) metros cuadrados.	91 UVT por año.
4). Área superior a treinta metros cuadrados (30 m ²) y hasta cuarenta metros cuadrados (40 m ²).	110 UVT por año.
5). Área superior a cuarenta metros cuadrados (40 m ²).	114 UVT por año.

Parágrafo 1. Lo anterior se aplicará por cada Publicidad Exterior Visual, estacionaria o móvil

Parágrafo 2. El impuesto será liquidado por la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección de Impuestos Municipales, quien expedirá la correspondiente liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Parágrafo 3. En el caso de la publicidad exterior visual móvil temporal, se podrá liquidar por mes y el impuesto a pagar, será como mínimo el de cinco (5) UVT, por mes o fracción de mes.

La publicidad móvil temporal, no podrá en ningún caso tener un periodo superior a tres (3) meses.

ARTÍCULO 129. CAUSACION. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Control Físico o quien haga sus veces, otorga el registro de la valla, con vigencia de un (1) año.

Parágrafo: La Secretaría de Control Físico informará mensualmente a la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, sobre las vallas autorizadas y el metraje cuadrado de las mismas.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”

ARTÍCULO 130. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad visual exterior el interesado deberá registrar dicha colocación ante la Secretaría de Control Físico, quien debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efectos del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT y teléfono.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen y área total de la valla, como las modificaciones que se hagan.

ARTÍCULO 131. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la Secretaría de Control Físico de Villavicencio.

ARTÍCULO 132. PROHIBICIONES. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio Municipal de Villavicencio, salvo en los siguientes:

a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9ª de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades;

b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;

c) Donde lo prohíba el Concejo Municipal conforme a los numerales 7º y 9º del artículo 313 de la Constitución Nacional;

d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;

e) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 133. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES. La Publicidad Exterior Visual que se coloque en las áreas urbanas del municipio y también en los territorios indígenas de llegar a existir, deberá reunir los siguientes requerimientos:

a) Distancia: Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros.

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”

Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano y territorios indígenas, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros;

b) Distancia de la vía: La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 mts/L) a partir del borde de la calzada. La ubicación de la Publicidad Exterior Visual en las zonas urbanas será regulada por el Concejo Municipal.

c) Dimensiones: Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

d) La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir, no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts).

ARTÍCULO 134. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncia cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa conforme con la legislación vigente, de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o los dueños arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Dicha sanción la aplicara la Secretaría de control físico. Las resoluciones así emitidas y en firme prestaran mérito ejecutivo ante el proceso de Cobro Coactivo.

Parágrafo 1º. Quien instale publicidad exterior visual en propiedad privada contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3º de la Ley 140 de 1994, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Municipio.

Parágrafo 2º La Secretaría de control físico tabulará las sanciones dentro de los rangos señalados en este artículo de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

ARTÍCULO 135. EXCLUSIONES Y NO SUJECIONES. No estarán obligados al pago del Impuesto de la Publicidad Exterior Visual las vallas de publicidad de:

- a. La Nación
- b. Los Departamentos
- c. El Municipio Villavicencio y las entidades descentralizadas municipales
- d. Las entidades oficiales
- e. Las entidades departamentales de educación pública o de socorro
- f. Las entidades públicas que desarrollen actividades artísticas, de medio ambiente, Cruz Roja, Bomberos, Defensa Civil y de beneficencia y socorro.
- g. Señalización vial.
- h. Nomenclatura Urbana o Rural.
- i. Información sobre sitios históricos, turísticos y culturales.
- j. Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales.

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”
Toda Publicidad debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual, así el consecutivo asignado por la Secretaría de Control Físico.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 136. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación o construcción está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 137. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto está constituido por la realización dentro de la jurisdicción municipal de cualquier urbanización, parcelación, subdivisión, construcción y en general cualquier actuación dentro del suelo urbano, rural y suburbano, para las que se exija obtención de la correspondiente licencia urbanística en sus respectivas modalidades, se haya obtenido o no dicha licencia, y siempre que el predio objeto de la obra se encuentre dentro de la jurisdicción del Municipio de Villavicencio.

Parágrafo 1. Las iniciativas a través de Alianzas Público Privadas estarán excluidas al pago del presente impuesto.

ARTÍCULO 138. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineaación se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 139. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Villavicencio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineación o construcción. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, las cuales no podrán ser delegadas a ningún ente externo.

ARTÍCULO 140. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 141. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción. El impuesto se liquidará inicialmente con el presupuesto de obra presentado a las curadurías urbanas. Al finalizar la obra se deberá liquidar por el valor real de la obra, descontando el pago inicial del impuesto.

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

Se entiende por valor final aquel que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

Parágrafo: El Alcalde Municipal a través de la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de este Acuerdo, reglamentará mediante decreto los costos mínimos de obra por uso y estrato a tener presente por parte de los contribuyentes al momento de determinar su presupuesto de obra y liquidar su impuesto.

ARTÍCULO 142. TARIFA. La tarifa del Impuesto es del dos por ciento (2.0 %) del costo total de la obra o la tarifa, sea que se declare en el anticipo o en la declaración final.

A pesar de lo anteriormente establecido, habrá un valor mínimo a pagar por la realización del hecho generador, para lo cual la Secretaría de Planeación Municipal, mediante acto administrativo fijará anualmente los precios mínimos de costo de obra por la unidad de medida respectiva, en las modalidades de licencias antedichas, por usos y por estrato socioeconómico.

Hasta tanto se expida este acto administrativo se aplicarán los valores establecidos en la Resolución o acto expedido el año anterior.

ARTÍCULO 143.- ANTICIPO Y LIQUIDACIÓN FINAL. Sobre la base del presupuesto inicial de la obra se liquidará transitoriamente el impuesto y se pagará el mismo, constituyendo dicho pago un anticipo del impuesto, pues una vez finalizada la obra se liquidará el impuesto sobre el valor del costo final de la obra y deberá pagarse por parte del sujeto pasivo, en ese momento. La diferencia que exista entre el impuesto inicialmente liquidado y el impuesto liquidado en la forma aquí indicada.

Para estos efectos, una vez finalizada la obra el contribuyente deberá informar a quien haya expedido la respectiva licencia el valor ejecutado de la obra, es decir, aquel que resulte al realizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, dentro del término de la vigencia de la licencia incluida su prórroga, y sobre tal base la Dirección de Impuestos Municipales liquidará el valor que corresponda.

Parágrafo 1. La Secretaría de Control Físico ejercerá control y vigilancia a los sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana a quienes se les haya concedido licencia de construcción en las modalidades mencionadas anteriormente, con el fin de verificar que la obra o construcción coincida con el presupuesto final de obra que se haya informado a la Curaduría. Si se observare que hay obra o construcción sobre la que no se ha pagado el impuesto, la Secretaría de Control Físico informará a la Curaduría correspondiente, y a la Dirección de Impuestos Municipales, a fin de que se liquide el impuesto respectivo. Similar verificación y procedimiento deberá realizarse cuando se trate de acto de reconocimiento de edificación.

Parágrafo 2. No se permitirá la generación y/o obtención de facilidades de pago por concepto del impuesto de delineación urbana, para la obtención de licencia alguna.

ARTÍCULO 144. EXENCIONES. Para otorgar exenciones se requiere formular la petición por escrito ante la Secretaría de Hacienda para que estudie su viabilidad técnica y financiera conforme a las condiciones plasmadas en el Marco Fiscal del Mediano plazo y posterior presentación para aprobación del Honorable Concejo Municipal. Están exentos al impuesto de delineación urbana:

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”

a. Las licencias de obras que corresponden a programas de vivienda de interés social prioritaria (VIP) no superior a 70 SMLMV y que contemplen como mínimo el 10% de soluciones de vivienda para población desplazada en cada etapa de ejecución del proyecto. Esta exención se concede por cinco (5) años.

Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el Plan de Ordenamiento Territorial. Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés social, se tomará el concepto establecido en el artículo 91 capítulo X de la Ley 388 de 1997 “Se entiende por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos.”

b. Las licencias de obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas, catástrofes naturales, e incendios, para los cuales solo se requerirá de un concepto de viabilidad técnica expedido por la Secretaría de Planeación Municipal. Esta exención se concede por cinco (5) años.

c. Las licencias para las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas mediante Acuerdo Municipal. Esta exención se concede por cinco (5) años.

d. Las licencias solicitadas por las diferentes entidades descentralizadas que hacen parte de la estructura política y administrativa del municipio de Villavicencio, cuya misión es la prestación de servicios en políticas públicas, deportivas, culturales, turísticas y vivienda de interés social y/o prioritaria. Esta exención se concede por cinco (5) años.

Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés prioritario, se tomará el concepto establecido en la ley.

e. Las construcciones dedicadas al culto religioso, acordes a las áreas determinadas para culto y vivienda. Esta exención se concede por cinco (5) años.

f. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial. Esta exención se concede por cinco (5) años.

Parágrafo 1. Para hacerse acreedor a las anteriores exenciones se requiere formular la petición por escrito ante la Dirección de Impuestos Municipales y cumplir con las condiciones señaladas para el efecto.

ARTÍCULO 145. REQUISITOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN. Para solicitar la liquidación del impuesto, se entregará por parte del contribuyente la información necesaria a la Secretaría de Hacienda-Dirección de Impuestos, en la cual se incluirán los requisitos y factores exigidos por esta entidad, tanto para el pago del anticipo del impuesto como para la Lili liquidación final.

ARTÍCULO 146. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL. La responsabilidad civil y penal de que la documentación presentada sea auténtica y cumpla con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"
exclusivamente al propietario, arquitecto proyectista, ingeniero de suelos y/o al ingeniero calculista que suscriba la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

ARTÍCULO 147. FACULTAD DE REVISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN.
La autoridad tributaria municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 148. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La Liquidación del Impuesto de Delineación y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 149. INFORMACIÓN. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo Municipio.

Las Empresas de Servicios Públicos que operen en el Municipio, deberán suministrar información relacionada con los nuevos suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 150. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 151. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el sacrificio de ganado menor tales como porcinos, ovinos, caprinos y demás especies menores, en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración municipal.

ARTÍCULO 152. CAUSACIÓN Y PAGO. El impuesto de degüello de ganado menor se causa en el momento en que se sacrifique el ganado. El pago del impuesto se debe hacer previamente al sacrificio del ganado menor.

ARTÍCULO 153. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Villavicencio.

ARTÍCULO 154. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de degüello de ganado menor los propietarios, poseedores o comisionistas del ganado que va a ser sacrificado.

ARTÍCULO 155. TARIFA. Este impuesto generará el pago de un valor equivalente en pesos a 0.18 UVT por cabeza de ganado menor que se vaya a sacrificar.

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

ARTÍCULO 156. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado menor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Los mataderos, frigoríficos, o establecimientos similares, presentarán mensualmente a la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces una relación que contenga: número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha del sacrificio y valor del impuesto pagado.

Parágrafo 1. Cuando se comprobare que el matadero o frigorífico sacrificó ganado sin el previo pago del impuesto de degüello, además de la responsabilidad por el pago del tributo, se le aplicará una sanción de diez (10) UVT, sin perjuicio de las responsabilidades pactadas en los Convenios que se hayan suscrito con el Municipio.

Parágrafo 2. Es deber de la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces verificar el correcto recaudo de este impuesto.

ARTÍCULO 157.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública
2. Guía de degüello (Este pago no exime el pago del servicio de matadero)

ARTÍCULO 158. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

Parágrafo. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 159.- RELACIÓN. La Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces llevará una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 160.- CUOTA DE FOMENTO PORCINO. La contribución de que trata el artículo primero de la ley 272 de 1996 y Ley 623 de 2000, será equivalente al veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente, por cada porcino al momento del sacrificio".

ARTÍCULO 161.- PERSONAS OBLIGADAS AL RECAUDO. La liquidación y cobro de las contribuciones a que se refieren las Leyes 272 de 1996 y la Ley 395 de 1997, lo hará la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"
CAPITULO IX

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 162. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra dispuesto en el artículo 7º. de la Ley 12 de 1932, en los asuntos que no se encuentran expresamente regulados por la Ley 1493 de 2011.

La Ley 1493 de 2011 define los espectáculos públicos de las artes escénicas y aquellos no considerados como de las artes escénicas para efectos de la causación del impuesto de espectáculos públicos.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Gobierno, informará semanalmente a la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, sobre los espectáculos autorizados y a realizar en el Municipio.

PARÁGRAFO 2. Para que la Secretaría de Gobierno, otorgue el permiso u autorice la realización del evento deberá llevar como requisito el certificado de paz y salvo del Instituto Municipal de Deporte – IMDER.

ARTÍCULO 163. DEFINICIÓN. Se entiende por espectáculo público eventos tales como corridas de toros, eventos deportivos, desfiles de moda, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas y desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social. En todo caso no estarán gravados con este tributo, los definidos como espectáculos públicos de las artes escénicas contemplados en la Ley 1493 de 2011 o la norma que la sustituya, modifique o derogue.

El Impuesto de Espectáculos Públicos se aplica sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 164. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

SUJETO ACTIVO: El Municipio de Villavicencio es el sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 7 de la Ley 12 de 1932.

SUJETO PASIVO: Es la persona natural asistente a alguno de los espectáculos públicos previstos en el inciso 1 del artículo 162 de este Estatuto; sin embargo el responsable del recaudo y pago oportuno del impuesto a la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

HECHO GENERADOR: Se encuentra constituido por la realización de los espectáculos públicos previstos en el inciso 1 del artículo 162 de este Estatuto dentro de la jurisdicción del Municipio de Villavicencio.

BASE GRAVABLE: Se obtiene a partir del valor impreso en cada boleta o elemento similar de entrada personal.

TARIFA: Es el diez por ciento (10%) según lo dispuesto por la Ley 12 de 1932 en su artículo 7º.

PARÁGRAFO 1: Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”

- a) Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b) Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos de liquidar el impuesto se tomará como base gravable el valor expresado en el documento que soporta la donación o emisión de bonos.

PARÁGRAFO 2: El número de boletas de cortesía autorizadas para el espectáculo será hasta el equivalente al 10% de las aprobadas para la venta por la Secretaría de Gobierno Municipal para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado se gravarán al precio de venta de cada boleta o similar.

El ingreso de personas a los espectáculos públicos previstos en el inciso 1 del artículo 162 de este Estatuto, mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Gobierno Municipal.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente párrafo.

En desarrollo de las labores de fiscalización tributaria sobre los espectáculos públicos previstos en el inciso 1 del artículo 162 de este Estatuto, no se permitirá la concurrencia de boletería con precios diferentes dentro de un mismo evento.

PARÁGRAFO 3: De conformidad con el inciso 2 del artículo 11 de la Ley 1493 del 2011, cuando los espectáculos públicos de las artes escénicas se realicen de forma

conjunta con actividades que causen el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al Deporte, los mismos serán considerados como espectáculos públicos de las artes escénicas cuando ésta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

ARTÍCULO 165. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO SUJETOS O NO GRAVADOS. Los espectáculos públicos de las artes escénicas previstos en el artículo 3 de Ley 1493 del 2011, no se encuentran sujetos o gravados con el impuesto unificado de espectáculos públicos previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, siempre y cuando superen el tope de las tres (3) UVT, dicha condición podrá acreditarse con el registro vigente de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas a cargo del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO 166. CAUCIÓN. La persona natural o jurídica responsable de los espectáculos públicos considerados en el inciso 1º del artículo 162 del presente Estatuto está obligada a otorgar previamente a la Secretaría de Hacienda-Dirección de impuestos una caución consistente en el diez por ciento (10%) del valor total del aforo autorizado del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen con ocasión del mismo. Dicha caución podrá presentarse mediante póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria a primer requerimiento, o endoso en garantía de títulos valores, o depósito

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”
de dinero en garantía, o fiducia mercantil en garantía. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización del espectáculo y por seis (6) meses. Sin el otorgamiento de esta caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de otorgar el permiso correspondiente.

Parágrafo 1. La caución prevista en este artículo no será obligatoria cuando la persona natural o jurídica responsable del espectáculo acredite la contratación de una empresa autorizada para la venta de boletería por el sistema en línea.

Parágrafo 2. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos de liquidar el impuesto se tomará como base gravable el valor expresado en el documento que soporta la donación o emisión de bonos.

Parágrafo 3. En el caso de la venta de boletería en línea, La caución prevista en este artículo será obligatoria de acuerdo al aforo previsto para cada espectáculo, cuando la persona natural o jurídica responsable del espectáculos contrate o autorice a una empresa para la venta de la boletería por el sistema en línea, por lo tanto deberá constituir la garantía prevista en el primer párrafo de éste ítem.

CAPITULO X

IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PARA EL FOMENTO AL DEPORTE

ARTÍCULO 167. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte que se encuentra dispuesto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, en los asuntos que no se encuentran expresamente regulados por la Ley 1493 de 2011.

La Ley 1493 de 2011 define los espectáculos públicos de las artes escénicas y aquellos no considerados como de las artes escénicas para efectos de la causación de los impuestos de espectáculos públicos.

PARÁGRAFO 1: La Secretaría de Gobierno, informará semanalmente a la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, sobre los espectáculos autorizados y a realizar en el Municipio.

PARÁGRAFO 2: Para que la Secretaría de Gobierno, otorgue el permiso u autorice la realización del evento deberá llevar como requisito el certificado de paz y salvo del Instituto Municipal de Deporte – IMDER.

ARTÍCULO 168. DEFINICIÓN. Se entiende por espectáculo público eventos tales como corridas de toros, eventos deportivos, desfiles de moda, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas y desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social. En todo caso no estarán gravados con este tributo, los definidos como espectáculos públicos de las artes escénicas contemplados en la Ley 1493 de 2011 o la norma que la sustituya, modifique o derogue.

El Impuesto de Espectáculos Públicos para el fomento al Deporte se aplica sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

ARTÍCULO 169. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es la Nación, no obstante el Municipio de Villavicencio exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

SUJETO PASIVO: Es la persona natural asistente a alguno de los espectáculos públicos previstos en el inciso 1 del artículo 167 de este Estatuto; sin embargo, el responsable del recaudo y pago oportuno del impuesto a la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

HECHO GENERADOR: Se encuentra constituido por la realización de los espectáculos públicos previstos en el inciso 1 del artículo 167 de este Estatuto dentro de la jurisdicción del Municipio de Villavicencio.

BASE GRAVABLE: Se obtiene a partir del valor impreso en cada boleta o elemento similar de entrada personal.

TARIFA: Es el diez por ciento (10%) según lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte).

Parágrafo 1: Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- b) Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b) Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos de liquidar el impuesto se tomará como base gravable el valor expresado en el documento que soporta la donación o emisión de bonos.

Parágrafo 2: El número de boletas de cortesía autorizadas para el espectáculo será hasta el equivalente al 10% de las aprobadas para la venta por la Secretaría de Gobierno Municipal para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado se gravarán al precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos públicos previstos en el inciso 1 del artículo 167 de este Estatuto, mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Gobierno Municipal.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente parágrafo.

En desarrollo de las labores de fiscalización tributaria sobre los espectáculos públicos previstos en el inciso 1 del artículo 167 de este Estatuto, no se permitirá la concurrencia de boletería con precios diferentes dentro de una misma localidad."

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

Parágrafo 3: De conformidad con el inciso 2 del artículo 11 de la Ley 1493 del 2011, cuando los espectáculos públicos de las artes escénicas se realicen de forma conjunta con actividades que causen el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al Deporte, los mismos serán considerados como espectáculos públicos de las artes escénicas cuando ésta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

ARTÍCULO 170. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO SUJETOS O NO GRAVADOS. No se encuentran sujetos o gravados con el impuesto unificado de espectáculos públicos, de conformidad con el parágrafo del artículo 77 de la Ley 181 de 1995, el artículo 39 de la Ley 397 de 1997, el artículo 22 de la Ley 814 de 2003, los siguientes espectáculos:

- a) Ferias artesanales.
- b) La exhibición cinematográfica en salas comerciales.

De igual manera, la actividad de exhibición cinematográfica en salas comerciales no se encuentra sujeta o gravada con el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, de conformidad con lo señalado en el 22 de la Ley 814 de 2003.

PARÁGRAFO: Los espectáculos públicos de las artes escénicas previstos en el artículos 3 de Ley 1493 del 2011, no se encuentran sujetos o gravados con el impuesto unificado de espectáculos públicos previsto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, siempre y cuando superen el tope de las tres (3) UVT, dicha condición podrá acreditarse con el registro vigente de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas a cargo del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO 171. CAUCIÓN. La persona natural o jurídica responsable de los espectáculos públicos considerados en el inciso 1º del artículo 166 del presente Estatuto está obligada a otorgar al IMDER previamente una caución consistente en el diez por ciento (10%) del valor total del aforo autorizado del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen con ocasión del mismo. Dicha caución podrá presentarse mediante póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia

Financiera o garantía bancaria a primer requerimiento, o endoso en garantía de títulos valores, o depósito de dinero en garantía, o fiducia mercantil en garantía. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización del espectáculo y por seis (6) meses. Sin el otorgamiento de esta caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de otorgar el permiso correspondiente.

PARÁGRAFO 1. La caución prevista en este artículo no será obligatoria cuando la persona natural o jurídica responsable del espectáculo acredite la contratación de una empresa autorizada para la venta de boletería por el sistema en línea.

PARÁGRAFO 2. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos de liquidar el impuesto se tomará como base gravable el valor expresado en el documento que soporta la donación o emisión de bonos.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

PARÁGRAFO 3. En el caso de la venta de boletería en línea, La caución prevista en este artículo será obligatoria de acuerdo al aforo previsto para cada espectáculo, cuando la persona natural o jurídica responsable del espectáculos contrate o autorice a una empresa para la venta de la boletería por el sistema en línea, por lo tanto deberá constituir la garantía prevista en el primer párrafo de éste ítem.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO

ARTÍCULO 172. HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad o posesión de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, mixto o de carga, registrados en el Organismo de Tránsito y Transporte del municipio de Villavicencio

ARTÍCULO 173. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de circulación y tránsito es el municipio de Villavicencio.

ARTÍCULO 174. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de Circulación y Tránsito, o rodamiento, es el propietario o poseedor del vehículo de servicio público, inscrito en el Organismo de Tránsito y Transporte del municipio de Villavicencio o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 175. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio del Transporte en el año inmediatamente anterior al año gravable.

Cuando el vehículo entra en circulación por primera vez la base gravable estará constituida por el valor total en la factura de compraventa, o cuando son importados directamente por el usuario, propietario o poseedor, será por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO: Para los vehículos usados que no figuren en la Resolución expedida por el Ministerio del Transporte, la base gravable corresponderá al valor comercial del vehículo automotor de servicio público, incorporado en la Resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 176. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Circulación y Tránsito será causado el 1º de Enero de cada año.

PARÁGRAFO: En el caso de presentarse matrícula de un vehículo nuevo durante el periodo gravable, la liquidación será proporcional a los meses o fracción que reste del año, a partir de la fecha de la factura de venta.

ARTÍCULO 177. EXIGIBILIDAD DEL PAGO DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO. Para adelantar algún trámite (traspaso, cambio de color, cambio de servicio, duplicado, cambio e placas entre otros) ante el Organismo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villavicencio, es necesario estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y tránsito.

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

ARTÍCULO 178. TRASLADO DE MATRÍCULA DE UN VEHÍCULO. Para el traslado de matrícula de un vehículo registrado en Villavicencio, el Organismo de Tránsito y Transporte de Villavicencio, deberá verificar que el impuesto de circulación y tránsito

que haya sido causado hasta la fecha en que se cumpla con todos los requisitos para viabilizar el traslado, haya sido efectivamente recaudado.

ARTÍCULO 179. RADICACIÓN DE CUENTA. Para la radicación de la cuenta, la liquidación y el pago del impuesto se hará a partir del mes siguiente de haberse autorizado el traslado respectivo.

ARTÍCULO 180. RADICACIÓN DE MATRÍCULA DE UN VEHÍCULO. Para la radicación de la matrícula de un vehículo en el Organismo de Tránsito y Transporte de Villavicencio por traslado, la liquidación y el pago del impuesto deberá realizarse de manera concomitante con el trámite respectivo.

ARTÍCULO 181. CESE DEL IMPUESTO POR LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA DE UN VEHÍCULO. A partir de la cancelación de la matrícula de un vehículo de servicio público cualquiera sea la modalidad ya sea por decisión voluntaria del propietario, pérdida o destrucción total del vehículo, exportación o reexportación del vehículo, hurto, decisión judicial, cumplimiento de la vida útil, el vehículo automotor queda exonerado del pago de los impuestos de circulación y tránsito.

PARÁGRAFO: Cuando la cancelación hubiese sido por hurto y el vehículo fuere posteriormente recuperado, el impuesto de circulación y tránsito solo se empezará a causar a partir de la fecha de su rematrícula.

ARTÍCULO 182. TARIFA. Sobre la base gravable del vehículo de servicio público, se aplicará una tarifa anual equivalente al dos por mil (2x 1.000) teniendo como tope mínimo el valor equivalente a punto once (0.11) UVT vigente para la fecha de causación.

ARTÍCULO 183. FORMA DE PAGO. El Impuesto de Circulación y Tránsito deberá ser cancelado por año anticipado, según la liquidación realizada por la Dirección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del municipio de Villavicencio y dentro de los plazos señalados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 184. SANCIÓN POR MORA. Los contribuyentes del impuesto de Circulación y Tránsito que no cancelen oportunamente el impuesto a su cargo, deberán pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago. Para tal efecto, la totalidad de los intereses se liquidarán con base en la tasa de interés moratorio vigente para el impuesto de renta en el momento del respectivo de pago, señalada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El interés moratorio se cobrará a partir del vencimiento de los plazos para el pago, señalados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 185. RECAUDO DEL IMPUESTO. Este impuesto se recaudará por el Organismo de Tránsito y Transporte del municipio de Villavicencio a través de convenios con entidades financieras que se celebren para el efecto.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

ARTÍCULO 186. MAYOR PAGO DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO. En el caso de mayor pago por concepto de liquidación del impuesto de circulación y tránsito, ese mayor valor será abonado al pago del año siguiente por el mismo impuesto, previa petición del interesado.

ARTÍCULO 187. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se hagan por efecto de la liquidación del impuesto de Circulación y Tránsito serán resueltas por la Dirección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del municipio de Villavicencio.

ARTÍCULO 188. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR LOS DATOS. El Organismo de Tránsito y Transporte del municipio de Villavicencio velará por que los propietarios de vehículos automotores de servicio público, registrados en dicho Organismo, actualicen los datos de Dirección, teléfono, correo electrónico y demás que sean esenciales para el cobro de este tributo.

CAPITULO XII

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 189. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 190. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto de alumbrado público el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 191. SUJETO ACTIVO. El municipio de Villavicencio en su calidad de prestador del servicio de alumbrado público será el sujeto activo del impuesto de Alumbrado Público que se cause en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 192. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público quienes realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario o como auto generadores. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica, serán sujetos pasivos los propietarios y/o poseedores de los predios que se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio de Villavicencio.

Parágrafo: los beneficios contenidos en el acuerdo 329 de 2017, continuarán vigentes para los contribuyentes de este impuesto, en los términos y condiciones de dicho acuerdo.

ARTÍCULO 193. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El valor del impuesto a recaudar cada año no podrá superar el valor total de la prestación del servicio del respectivo año.

Parágrafo: **EL COSTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** Los costos y gastos de prestación del servicio se determinarán de conformidad con la metodología establecida por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad que delegue.

ARTÍCULO 194. TARIFA. La tarifa del Impuesto de Alumbrado Público será establecida por el Alcalde Municipal a través de Decreto, teniendo en cuenta los siguientes factores:

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”

a) Para los sujetos pasivos que realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario o como auto generadores, será un valor fijo por cada kilovatio de energía consumida, el cual será fijado anualmente de manera diferencial y progresiva, según el estrato y uso.

b) En los demás casos, la tarifa corresponderá a un porcentaje del impuesto predial del respectivo predio, teniendo en cuenta el área de cobertura del servicio de alumbrado público, y dentro de los límites señalados en el parágrafo 1º del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016.

Parágrafo: Hasta tanto no se establezcan los estudios correspondientes que permitan definir el nuevo esquema tarifario continuará rigiendo el sistema existente en el Acuerdo 006 del año 2005 modificado por el Acuerdo 349 de 2017.

ARTÍCULO 195. PERIODO GRAVABLE. El impuesto de alumbrado público se causará en el mismo periodo de la facturación del servicio de energía eléctrica para los usuarios de energía eléctrica. Para los demás contribuyentes se causará por periodos anuales.

ARTÍCULO 196. RECAUDO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio de Villavicencio a través de las empresas comercializadoras o proveedoras de energía eléctrica o a través de empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios del municipio de Villavicencio de conformidad con las regulaciones de la Comisión para la Regulación de Energía y Gas, CREG.

La liquidación y recaudo del impuesto de Alumbrado Público de los sujetos pasivos no usuarios del servicio energía eléctrica se efectuará conjuntamente con el cobro anual del impuesto predial.

Parágrafo: La Secretaría de Hacienda a través de sus dependencias podrá efectuar la recaudación del impuesto de alumbrado público, cuando se susciten hechos especiales que impidan su recaudación a través las empresas comercializadoras o proveedoras de energía eléctrica o a través de empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

CONTRIBUCIONES

CAPITULO XIII

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 197. CONDICIONES GENERALES. Establézcanse las condiciones generales para la aplicación en el Municipio de Villavicencio de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el artículo 181 del Decreto 019 de 2012 y en sus decretos reglamentarios.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

ARTÍCULO 198. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Están obligados al pago de la participación en Plusvalía derivada de hechos generadores, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la Plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 199. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de Villavicencio las consagradas en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 200. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

Parágrafo: Para la correcta tipificación de los hechos generadores, así como para la posterior estimación y liquidación de la participación en Plusvalía, se tomarán en cuenta los conceptos urbanísticos reglamentados por el Gobierno Nacional a través de la Ley 388 de 1997, de los Decretos Nacionales 1788 de 2004, 097 de 2006, 2181 de 2006, 3600 de 2007 y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 201. EXIGIBILIDAD. La Liquidación de la participación en plusvalía será exigible cuando se den los presupuestos previstos en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 83 de la Ley 388 de 1997, y el artículo 181 del Decreto 019 de 2012.

ARTÍCULO 202. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar será del cuarenta por ciento (40%) de acuerdo al artículo 79 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 203. COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA PLUSVALÍA. La Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces será la dependencia competente que determinará, de forma Integral la Participación en la Plusvalía dentro del territorio del Municipio de Villavicencio, así mismo preparará la estimación y cálculo para su liquidación.

La Secretaría de Hacienda-Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, efectuará la liquidación de la participación, conforme con la información suministrada por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, esta liquidación constituirá liquidación oficial de la participación para todos los efectos y contra ella procederá el recurso de reconsideración en los términos señalados en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 204. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los ingresos que se recauden por la contribución especial de Plusvalía se invertirán única y exclusivamente en las actividades establecidas conforme a la ley, y en especial a:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

ARTÍCULO 205. FORMAS DE PAGO. Para efectos del cumplimiento de la obligación generada con la participación en Plusvalía por parte de los administrados, se autoriza la aplicación en el Municipio de Villavicencio, las formas de pago previstas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 84 de la Ley 388 de 1997, las cuales podrán ser utilizadas alternativamente o de forma combinada.

ARTÍCULO 206. PROCEDIMIENTO. Los procedimientos para la revisión de la estimación del efecto de Plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en el Artículo 82 de la Ley 388 de 1997, sus decretos reglamentarios y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 207. ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDO. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la Plusvalía.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Acuerdo la Administración Municipal, aplicará los procedimientos y régimen sancionatorio previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. De conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997 y el artículo 6 del Decreto 1788 de 2006, para la expedición de las licencias de urbanización o construcción y sus modalidades; la Secretaría de Planeación Municipal y/o curadurías urbanas, exigirán el certificado de paz y salvo por concepto de pago de la participación de Plusvalía.

ARTÍCULO 208. AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA REGLAMENTAR ESTE CAPÍTULO. Facúltese al Alcalde para que dentro del año siguiente a la expedición de este Acuerdo y una vez se hayan realizado los estudios urbanísticos pertinentes, para que en el evento de considerarse necesario se efectúe la reglamentación de este Capítulo conforme con las necesidades del Municipio.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

ARTÍCULO 209. EXONERACIONES. Exonerar del cobro de la participación en Plusvalía a los proyectos de VILLAVIVENDA en inmuebles de su propiedad destinados a Vivienda de Interés Prioritaria, (V.I.P.) siempre y cuando dicho beneficio sea trasladado a los compradores de esta vivienda.

ARTÍCULO 210. REMISIÓN. En lo no regulado, se ajustará a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

CAPITULO XIV

CONTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA O CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 211. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones, está autorizada por la Ley 1106 de 2006 y ampliada por la Ley 1430 de 2010 y parágrafo único del artículo 8 de la Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 212. DEFINICIÓN. Es una contribución especial del 5% que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública o celebren contratos de adición al valor de los existentes, con entidades de derecho público del Municipio de Villavicencio.

ARTÍCULO 213. HECHO GENERADOR. Está constituido por la suscripción de contratos de obra pública, o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes con el Municipio de Villavicencio.

ARTÍCULO 214. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio a través de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 215. SUJETO PASIVO. Recae sobre todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública o celebren contratos de adición al valor de los existentes, con entidades de derecho público municipales.

ARTÍCULO 216. FONDO CUENTA. El recaudo de La contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro del presupuesto del Municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del Municipio.

ARTÍCULO 217. TARIFA. Se le aplicará el cinco por ciento (5%) sobre todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

Parágrafo 1. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del dos punto cinco por mil (2.5*1000) del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

Parágrafo 2. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 3. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos aquí señalados, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 218. DESTINACION. Los recursos recaudados por el Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, serán invertidos en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de Inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas con destino al Fondo de Vigilancia y Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 219. COORDINACIÓN. Coordinará la ejecución de los recursos del fondo cuenta Municipal de Seguridad y convivencia ciudadana, el Señor Alcalde o su delegado, de conformidad con las directrices de la Ley 418 de 1997, y el artículo 6º de la Ley 1421 de 2010.

ESTAMPILLAS

CAPITULO XV

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 220. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla Pro-Cultura fue autorizada por las Leyes 397 de 1997 y 666 de 2001.

ARTÍCULO 221. HECHO GENERADOR. El elemento material del tributo lo constituye:

a) La celebración o suscripción de contratos o convenios con:

- El municipio de Villavicencio.
- Los Institutos descentralizados del orden municipal.
- La Contraloría Municipal.
- La Personería Municipal.
- El concejo Municipal
- Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden municipal.
- Las Sociedades de Economía Mixta del orden municipal.
- Las sociedades entre entidades públicas del orden municipal.
- Las Empresas de servicios públicos del orden municipal, excepto los contratos de condiciones uniformes.

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”

- Las Instituciones educativas del orden municipal.
- Las Empresas de Servicios de Salud del orden municipal.

No se gravarán con este tributo, los convenios interadministrativos de cofinanciación y de cooperación con entidades y personas públicas o privadas nacionales o internacionales en lo que corresponde a la parte cofinanciada.

Tampoco se gravarán con este tributo, los contratos de prestación de servicios personales que celebre la administración municipal y que se suscriban por un valor máximo mensual de 145 UVT.

Así mismo, no causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Percápita de Capitalización Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

- b) La refrendación de diplomas y actas de grado en la Secretaría de Educación Municipal o la dependencia que preste el servicio.
- c) La expedición de licencias urbanísticas por los curadores existentes en el municipio de Villavicencio, excepto las licencias de construcción para los estratos 1 y 2.
- d) Las matrículas y traspasos que se realicen en la Secretaría de movilidad Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 222. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Villavicencio y el beneficiario del tributo es la Corporación Cultural Municipal de Villavicencio o la entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 223. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas, las uniones temporales, los consorcios, las sociedades de hecho sean privadas o públicas que celebren contratos, convenios u órdenes de servicio con las entidades municipales ya indicadas.

Son agentes de retención con sustitución las entidades indicadas en el artículo que establece el elemento material del tributo, con la excepción del municipio de Villavicencio. Ellos son:

- Los Institutos descentralizados del orden municipal.
- La Contraloría Municipal.
- La Personería Municipal.
- El concejo Municipal
- Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden municipal.
- Las Sociedades de Economía Mixta del orden municipal.
- Las sociedades entre entidades públicas del orden municipal.
- Las Empresas de servicios públicos del orden municipal, excepto los contratos de condiciones uniformes.
- Las Instituciones educativas del orden municipal.
- Las Empresas de Servicios de Salud del orden municipal.
- La secretaría de movilidad o quien haga sus veces

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"
- La secretaría de educación.

ARTÍCULO 224. CAUSACIÓN, COBRO, RETENCIÓN EN LA FUENTE. La estampilla se causará con la presentación de cada cuenta de cobro o factura y el recaudo se llevará a cabo por retención en la fuente, la cual será practicada por la entidad contratante.

La entidad retenedora presentará mensualmente una declaración de retención en la fuente en donde relacionará la base gravable total y el valor total de las retenciones practicadas en el mes y consignará lo retenido en la cuenta informada para tal efecto por la Dirección de Impuestos Municipales, dentro de los diez primeros días de cada mes.

La retención en la fuente se aplicará a los pagos anticipados y a los pagos sucesivos que se generen en cada contrato.

Anualmente la entidad retenedora deberá enviar a la Dirección de Tesorería Municipal una relación de los sujetos a quienes se les haya practicado la retención por este concepto, indicando el NIT, la base de retención, y el valor retenido.

Adicionalmente deberá anexar relación detallada de los contratos objeto de la retención, de acuerdo a formato establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

La no presentación de la declaración o el no pago oportuno generará las sanciones previstas en este Estatuto.

La Corporación Cultural Municipal de Villavicencio por ser la beneficiaria de este tributo tendrá la obligación de presentar la declaración más no la transferencia (pago) de las retenciones practicadas por ese concepto a la contratación que suscriba la Corporación.

La Dirección de Tesorería municipal, transferirá a la Corporación Cultural Municipal de Villavicencio, los recursos retenidos del presente tributo de conformidad con los pagos que se efectúen producto de la contratación.

ARTÍCULO 225. BASE GRAVABLE. La base gravable del tributo está conformada por el valor total de los contratos o convenios que celebren las personas naturales o jurídicas, las uniones temporales, los consorcios, las sociedades de hecho, sean privadas o públicas, con las dependencias indicadas en el artículo anterior. El valor total no incluye el IVA para la liquidación de la estampilla.

En los demás casos, la base gravable estará constituida por el valor que cobra la respectiva dependencia municipal por el servicio que presta.

ARTÍCULO 226. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable determinada en el artículo anterior será del dos por ciento (2%).

ARTÍCULO 227. DESTINACIÓN DE LA ESTAMPILLA. El recaudo de la estampilla Pro- Cultura se destinará para el desarrollo de programas y proyectos culturales que adelante el municipio de Villavicencio de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la Ley 666 de 2001, para:

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

- 1.- Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1.997.
- 2.- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de los espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los principales centros y casa culturales, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- 3.- Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.
- 4.- Un 10% para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- 5.- Apoyar a los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1.997.
- 6.- El 20% del producto de la estampilla Pro--Cultura, para la financiación del pasivo pensional del Municipio, al tenor de lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.
- 7.- Para el apoyo de los festivales culturales y folclóricos que se adelanten en el Municipio.

CAPÍTULO XVI

ESTAMPILLA PRO- ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 228. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla pro-adulto mayor está autorizada por la Ley 687 de 2001 con las modificaciones hechas por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 229. HECHO GENERADOR. El elemento material del tributo lo constituye:

La celebración o suscripción de contratos o convenios celebrados con:

- El Municipio de Villavicencio.
- Los institutos descentralizados del orden municipal.
- La Contraloría Municipal.
- La Personería Municipal.
- EL concejo Municipal
- Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden municipal.
- Las Sociedades de Economía Mixta del orden municipal.
- Las sociedades entre entidades públicas del orden municipal.
- Las Empresas de servicios públicos del orden municipal.
- Las Instituciones educativas del orden municipal.
- Las Empresas de Servicios de Salud del orden municipal.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”

No se gravarán con este tributo, los convenios interadministrativos de cofinanciación y de cooperación con entidades y personas públicas o privadas nacionales o internacionales en lo que corresponde a la parte cofinanciada.

Tampoco se gravarán con este tributo, los contratos de prestación de servicios personales que celebre la administración municipal y que se suscriban por un valor máximo mensual de 145 UVT.

Así mismo, no causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Percápita de Capitación Subsidiada UPC-S establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 230. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Villavicencio.

ARTÍCULO 231. ELEMENTO CUANTITATIVO. La base gravable del tributo está conformada por el valor total del respectivo contrato o convenio, con excepción de los contratos o convenios de cofinanciación que tendrán como base la parte no cofinanciada, que celebren las personas naturales o jurídicas, las uniones temporales, los consorcios, las sociedades de hecho sean privadas o públicas con las Entidades indicadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 232. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable así determinada será del dos por ciento (2 %).

ARTÍCULO 233. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas, las uniones temporales, los consorcios, las sociedades de hecho sean privadas o públicas que celebren contratos o convenios con las entidades municipales ya indicadas.

Son agentes de retención con sustitución las entidades indicadas en el artículo que establece el elemento material del tributo, con la excepción del municipio de Villavicencio. Ellos son:

- Los Institutos descentralizados del orden municipal.
- La Contraloría Municipal.
- La Personería Municipal.
- El Concejo Municipal
- Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden municipal.
- Las Sociedades de Economía Mixta del orden municipal.
- Las sociedades entre entidades públicas del orden municipal.
- Las Empresas de servicios públicos del orden municipal.
- Las Instituciones educativas del orden municipal.
- Las Empresas de Servicios de Salud del orden municipal.

ARTÍCULO 234. CAUSACIÓN, COBRO, RETENCIÓN EN LA FUENTE. La estampilla se causará con la presentación de cada cuenta de cobro o factura y el recaudo se llevará a cabo por retención en la fuente, la cual será practicada por la entidad contratante.

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

La entidad retenedora presentará mensualmente una declaración de retención en la fuente en donde relacionará la base gravable total y el valor total de las retenciones practicadas en el mes y consignará lo retenido en la cuenta informada para tal efecto por la Dirección de Tesorería municipal, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

La retención en la fuente se aplicará a los pagos anticipados y a los pagos sucesivos que se generen en cada contrato.

Anualmente la entidad retenedora deberá enviar a la Dirección de tesorería municipal una relación de los sujetos a quienes se les haya practicado la retención por este concepto, indicando el NIT, la base de retención, y el valor retenido.

Adicionalmente deberá anexar relación detallada de los contratos objeto de la retención, de acuerdo a formato establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

La no presentación de la declaración o el no pago oportuno generará las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 235. DESTINACIÓN DE LA ESTAMPILLA. El recaudo de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la tercera edad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1276 de 2009.

El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones del presente Acuerdo; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 236. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II del SISBEN o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

Parágrafo. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 237. DEFINICIONES.

a) **Centro Vida:** Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

b) **Adulto Mayor:** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

c) **Atención Integral:** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

d) **Atención Primaria al Adulto Mayor:** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e) **Geriatría:** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

f) **Gerontólogo:** Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

g) **Gerontología:** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 238. Servicios mínimos que ofrecerá el Centro Vida.

a) Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

b) Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social.

Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.

c) Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

d) Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

- e) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
- f) Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
- g) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- h) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- i) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
- j) Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.
- k) Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

Parágrafo. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTÍCULO 239. FINANCIAMIENTO: Los Centros Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece el presente Acuerdo; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

Parágrafo. La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II de SISBEN, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida de la entidad territorial.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

TITULO III

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

TASAS Y DERECHOS

CAPITULO I

MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 240. Este monopolio se establece conforme con las reglas de las Ley 643 de 2001 y normas que la modifiquen o adicionen, y difiere del impuesto de azar establecido en los artículos 165 y siguientes del presente estatuto.

ARTÍCULO 241. DEFINICIÓN. El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar se define como la facultad exclusiva del Municipio de Villavicencio para explotar, organizar administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de los juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como

actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud.

ARTÍCULO 242. TITULARIDAD. El Municipio de Villavicencio es titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar de su competencia y corresponde a este, la explotación, organización, administración, operación, control, fiscalización, regulación y vigilancia.

ARTÍCULO 243. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Para los efectos del presente estatuto y conforme a la ley, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos por ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”
los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de la ley sobre la materia y de sus reglamentos.

ARTÍCULO 244. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Finalidad social prevalente. Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales;

b) Transparencia. El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar;

c) Racionalidad económica en la operación. La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. El Municipio de Villavicencio explotará el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin.

d) Vinculación de la renta a los servicios de salud. Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por el Municipio de Villavicencio como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la Ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

ARTÍCULO 245. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la Ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio de VILLAVICENCIO, de manera especial, las siguientes prácticas:

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

- a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.
- b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente.
- c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.
- d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.
- e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.
- f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos.
- g) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Municipio, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTÍCULO 246. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR:

1. **OPERACIÓN DIRECTA.** La operación directa es aquella que realiza el municipio, por intermedio de las empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta y sociedades de capital público que para el efecto se establezcan dentro del marco regulatorio propio de la Ley.
2. **OPERACIÓN MEDIANTE TERCEROS.** La operación por intermedio de terceros es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización, mediante contratos de concesión o contratación en términos de la Ley 80 de 1993, celebrados con las entidades territoriales, las empresas industriales y comerciales del Estado, de las entidades territoriales o con las sociedades de capital público autorizadas para la explotación del monopolio, o cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada en los términos de la ley que regula el monopolio de juegos de suerte y azar, según el caso.

La renta del monopolio está constituida por los derechos de explotación que por la operación de cada juego debe pagar el operador.

La concesión de juegos de suerte y azar se contratará siguiendo las normas generales de la contratación pública, con independencia de la naturaleza jurídica del órgano contratante.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”

ARTÍCULO 247. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de

concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la ley.

Los juegos de suerte y azar cuyos derechos de explotación no hayan sido establecidos de forma independiente en este Estatuto, causaran derechos de explotación equivalentes, al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos.

ARTÍCULO 248. INHABILIDADES ESPECIALES PARA CONTRATAR U OBTENER AUTORIZACIONES.

Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están inhabilitadas para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotarlos u operarlos:

1. Las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, ejecutoriados según el caso. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de los tres meses (3) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo o sentencia judicial, pero cesará inmediatamente cuando la persona pague las sumas debidas.
2. Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, pero cesará inmediatamente que la persona pague las sumas debidas.

ARTÍCULO 249. PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO. Los juegos de suerte y azar a que se refiere este Estatuto, no podrán ser gravados por el Municipio de Villavicencio con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la ley.

DE LAS RIFAS

ARTÍCULO 250. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos de explotación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar se encuentran autorizados por las Leyes 643 de 2001 y 715 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y los Decretos 1659 de 2002 y 2121 de 2004.

ARTÍCULO 251. DEFINICIÓN DE RIFA. Las rifas son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 252. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"
los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 253. EXPLOTACIÓN. Corresponde al Municipio de Villavicencio, la explotación de las rifas que operen en su jurisdicción, como ejercicio de arbitrio rentístico.

ARTÍCULO 254. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la Secretaria de Hacienda Municipal.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 255. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá dirigir a la Secretaría de Gobierno solicitud escrita la cual deberá contener:

1. Nombre completo o Razón Social y domicilio del responsable de la Rifa.
2. Si se trata de personas naturales, adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa. Para las personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
3. Nombre de la Rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de la venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la Rifa.
8. Valor total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 256. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a) El número de la boleta;
 - b) El valor de la venta al público de la misma;
 - c) El lugar, la fecha y la hora del sorteo;
 - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - e) El término de la caducidad del premio;
 - f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 - h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 - i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 - j) El nombre de la rifa;
 - k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
6. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 257. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION. Los derechos de explotación de la Rifa serán equivalentes al catorce (14%) por ciento de los Ingresos Brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 258. COMPETENCIA PARA LA AUTORIZACIÓN DE RIFAS DE CARÁCTER MUNICIPAL. Una vez cumplidos, por parte del peticionario, los requisitos señalados en los artículos anteriores la Secretaría de Hacienda Municipal proyectará la respectiva autorización.

ARTÍCULO 259. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al cien por cien (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTÍCULO 260. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas emitidas y no

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO" ventas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas.

En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el presente estatuto.

ARTÍCULO 261. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para

la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 262. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 263. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 264. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, tiene amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios autorizados para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados.
- b) Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación.
- c) Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

- d) Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

CAPÍTULO II

TASA POR DERECHO DE PARQUEO EN VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 265. AUTORIZACIÓN LEGAL. El artículo 28 de la Ley 105 de 1993 faculta a los municipios y a los distritos para establecer tasas por el derecho de parqueo sobre las vías públicas e impuestos que desestimulen el acceso de los vehículos particulares a los centros de las ciudades.

ARTÍCULO 266. HECHO GENERADOR. El elemento generador de la tasa lo constituye el uso de las zonas de permitido parqueo que establezcan las autoridades competentes del orden municipal en el área urbana con autorización del Concejo Municipal y con ajuste a las normas vigentes.

ARTÍCULO 267. BASE GRAVABLE. La constituye el tiempo en horas o fracción que un vehículo, según su tipo, haga uso de la zona de permitido parqueo multiplicado por la tarifa que determine por hora o fracción el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 268. TARIFA. La tarifa está determinada por el promedio del cobro de los cinco (5) parqueaderos más cercanos a la zona de permitido parqueo, incrementada desde un 25% hasta un 100 %.

Una vez determinada la tarifa anual dentro de los primeros 20 días del mes de enero de cada vigencia tendrá un incremento igual al incremento del IPC del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 269. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la tasa por el derecho de parqueo en vía pública es el municipio de Villavicencio.

ARTÍCULO 270. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la tasa por el derecho de parqueo en vía pública, es el propietario o poseedor del vehículo que haga uso del estacionamiento en zona de permitido parqueo en el casco urbano debidamente establecida por autoridad competente.

ARTÍCULO 271. DESTINACIÓN DE LA TASA. Los recursos producto de la tasa por el derecho de parqueo en vía pública, serán destinados al mantenimiento, rehabilitación y construcción de la malla vial.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”

CAPITULO III

TASAS POR EL SERVICIO DE GRUAS Y PARQUEADERO

ARTÍCULO 272. AUTORIZACIÓN LEGAL: El parágrafo segundo del artículo 127 del Código Nacional de Tránsito señala que los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local.

ARTÍCULO 273. HECHO GENERADOR: En el servicio de Grúa: El servicio de grúa y Cama Baja tendrá como finalidad trasladar vehículos en los casos que lo estipule el Código Nacional de Tránsito y demás normas reglamentarias.

En el Servicio de Parqueadero: es el servicio de parqueo prestado por el parqueadero autorizado, cuando un vehículo automotor sea inmovilizado por las autoridades de Tránsito del Municipio y sea llevado a los sitios destinados a tal fin.

ARTÍCULO 274. BASE GRAVABLE: Para el servicio de Grúa lo constituye el tipo de vehículo que sea transportado en la grúa o cama baja.

Para el servicio de parqueadero, lo constituye el tiempo en días que el vehículo inmovilizado repose en el parqueadero autorizado.

ARTÍCULO 275. TARIFA: serán las establecidas mediante el Acuerdo 256 de 2014 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO 276. SUJETO PASIVO: Será el propietario o poseedor del vehículo inmovilizado.

ARTÍCULO 277. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Villavicencio es el sujeto activo de la tasa por parqueo y grúa que se cause en su jurisdicción.

CAPITULO IV

UNIDAD DE VALOR DE APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 278. Esta tasa se regirá conforme lo establecido en el Acuerdo 202 de 2013

TITULO IV

SANCIONES

ARTÍCULO 279. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 280. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Dirección de Impuestos Municipales quien haga sus veces, tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 281. UVT. Todas las sanciones señaladas en el presente Estatuto deberán determinarse en UVT, las cuales se actualizarán conforme con las reglas previstas para los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 282. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, será equivalente a cinco (5) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las Sanciones por omitir ingresos o servir de instrumento a la evasión, y a las sanciones autorizadas para recaudar impuestos.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Villavicencio.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 283. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos Municipales.

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo 1º. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

Parágrafo 2º. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

Parágrafo 3º. No aplicarán los beneficios aquí concedidos a las sanciones contempladas en los parágrafos 3 y 4 del Artículo 640 del E.T., cuando las mismas seas aplicables a los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

Parágrafo 4º. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 284. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTÍCULO 285. SANCIONES PENALES GENERALES. El agente retenedor que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 410 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 UVT a 2.000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por retención en la fuente, no lo hiciera valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de manobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena. Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará inhabilitado Inmediatamente.

ARTÍCULO 286. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

Para que pueda aplicar la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querrela que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces. La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo anterior, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”

Director de Rentas o quien haga sus veces, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querrela ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Director de Rentas o quien haga sus veces, pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 287. INTERESES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. Los intereses por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto para los impuestos nacionales en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional y/o normas que lo modifiquen, adiciones o sustituyan.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 288. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto a los impuestos Nacionales, en el Estatuto Tributario Nacional, o documento que lo sustituya o modifique.

ARTÍCULO 289. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676, 676-1, 676-2 y 678 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciones o sustituyan.

ARTÍCULO 290. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, o que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Dirección de Impuestos Municipales, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

Parágrafo. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

ARTÍCULO 291. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE. Cuando el declarante no informe la actividad económica principal o informe una diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción de cinco (5) UVT.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 292. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO Y POR NOVEDADES. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que se inscriban en el registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en los Artículos 68 y 357 de este Estatuto, y antes de que la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a diez (10) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando no se reporten las novedades respecto a cambio de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Dirección de Impuestos Municipales, u Oficina Competente, se aplicará una sanción equivalente a Seis (6) UVT.

Cuando la inscripción se haga de oficio, en esta última, se aplicará una sanción equivalente a doce (12) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

ARTÍCULO 293. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, o las normas que los modifiquen, adiciones o sustituyan, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto, o las normas que los modifiquen, adiciones o sustituyan.

Parágrafo. Clausura por evasión de responsables de la sobretasa a la gasolina motor. Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Estatuto, cuando la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá "CERRADO POR EVASIÓN":

- a) Si el responsable no ha presentado la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor se cerrará el establecimiento hasta que la presente. Si se presenta después al pliego de cargos se impondrá como mínimo la sanción de clausura por un día.
- b) Si el responsable no presenta las actas y/o documento de control de que trata el 1er inciso de este artículo o realiza ventas por fuera de los registros, se impondrá la sanción de clausura del establecimiento por ocho (8) días. Esta sanción se reducirá, de conformidad con la gradualidad del proceso de determinación oficial.

En los casos de reincidencia se aplicará la sanción doblada por cada nueva infracción.

ARTÍCULO 294. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes

o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de media (1/2) UVT al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso..

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

ARTÍCULO 295. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez (10%) por ciento del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a una (1) UVT al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 296. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de Villavicencio en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

Parágrafo 1. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de delimitación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida.

En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo 3. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 297. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

Parágrafo 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 298. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Dirección de Impuestos Municipales, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (100%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente, responsable o

agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO” y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 299. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, efectuó una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 300. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos. La misma sanción será aplicable a las entidades que no expidan el certificado de la parte no gravable de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la Dirección de Impuestos Municipales Municipal, un memorial de aceptación de la sanción

reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 301. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el administrador de impuestos nacionales, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”

Parágrafo. Instrumentos para controlar la evasión en la sobretasa a la gasolina motor. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte o almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomará las siguientes medidas policivas y de tránsito:

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de sesenta (60) días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho (8) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

La gasolina motor transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen.

Para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 302. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas

recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

Parágrafo. Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 303. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.

Las devoluciones o compensaciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria Municipal dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria Municipal deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria Municipal exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”

Parágrafo 1º. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo 2º. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 304. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659,

659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional o normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente el Director de Rentas o quien haga sus veces, y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan

ARTÍCULO 305. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 306. DOCUMENTOS DE CONTROL. Para efecto de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada “sobretasa a la gasolina por pagar”, la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis (6) meses y presentarse a la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, al momento que lo requiera.

ARTÍCULO 307. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional, o normas que lo adicionen, modifiquen o

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO" sustituyan. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Director de Rentas Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 308. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIA EN LA DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del

cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

Para la aplicación de este artículo la Dirección de Impuestos Municipales, establecerá dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo, un procedimiento que permita el control, seguimiento y auditoría del proceso.

ARTÍCULO 309. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MULTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 310. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los Artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 679 a 682 del Estatuto Tributario Nacional o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 311. SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno. Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, para la respectiva liquidación. Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago en dinero en efectivo.



ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”

ARTÍCULO 312. SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o el registro de documentos sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial o la tasa de registro de anotación incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 313. APROVECHAMIENTO DE FORMAS, HECHOS Y NEGOCIOS JURIDICOS PARA EVADIR EL IMPUESTO. De acuerdo con el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional si en el ejercicio de las facultades de investigación y fiscalización, la Administración Tributaria Municipal establece que la determinación del tributo por el contribuyente no corresponde a la realidad, por haber utilizado formas, contratos o negocios jurídicos de los cuales no se pueda interpretar razonablemente efectos económicos o legales diferentes al de evitar la ocurrencia del hecho generador o la reducción de la base gravable o la tarifa aplicable; la administración tributaria Municipal podrá desestimar dichas formas, actos, contratos o negocios y proceder a determinar la obligación tributaria en el valor que le hubiera correspondido de haber celebrado el acto, contrato y/o negocio jurídico propio o que más se adecue a la intención negociar.

Las pruebas que se recuden para este fin, deberán ofrecer un convencimiento razonable sobre la notoria artificiosidad o lo inusual del negocio y/o acto jurídico, y sobre su utilización para la consecución del único resultado de evitar el hecho generador, o reducir la base gravable o tarifa aplicable.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I

ACTUACIÓN

ARTÍCULO 314. COMPETENCIA GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES O QUIEN HAGA SUS VECES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Parágrafo. El Director de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan.

ARTÍCULO 315. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de los acuerdos y/o leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que el mismo acuerdo o ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”

ARTÍCULO 316. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Villavicencio conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 317. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes y apoderados.

ARTÍCULO 318. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 319. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes, responsables, y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria N.I.T. asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal – Artículo 32 de la Ley 962 de 2005) según sea el caso.

Para efectos fiscales del orden nacional y territorial se deberá tener como información básica de identificación, clasificación y ubicación de los clientes, la utilizada por el Sistema Informático Electrónico Registro Único Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conservando la misma estructura y validación de datos. De igual manera deberán hacerlo las Cámaras de Comercio para efectos del registro mercantil.

Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el Registro Único Tributario podrá ser compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas.

ARTÍCULO 320. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. En virtud de lo señalado en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, el Municipio de Villavicencio podrá establecer el sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente merito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas.

ARTÍCULO 321. NOTIFICACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, relacionados con los tributos, se notificaran conforme a lo establecido en los artículos 565, 566, 566-1, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente; y/o por edicto si el contribuyente, responsable, o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Parágrafo: Las reglas de la notificación electrónica señaladas en el artículo 93 de la Ley 1943 de 2018, aplican de manera integral en el Municipio de Villavicencio.

ARTÍCULO 322. NOTIFICACIONES DE IMPUESTOS FACTURADOS A LA PROPIEDAD RAIZ. Para efectos de la notificación de los impuestos municipales que gravan la propiedad raíz, la misma se realizará en la dirección del predio sujeto al gravamen, siendo así, en el caso del impuesto predial, la contribución de valorización y la participación en plusvalía, deberán ser notificadas a la dirección del predio que se encuentra sujeto con el tributo correspondiente.

Lo anteriormente señalado no aplica en el caso de predios urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y predios rurales, a los cuales podrá notificarse con la información que obtenga la entidad conforme con sus facultades de investigación.

ARTÍCULO 323. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración de Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal de conformidad con lo señalado en el Artículo 58 y 59 del Decreto 19 de 2012.

ARTÍCULO 324. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 325. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

ARTÍCULO 326. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Salvo lo señalado en el artículo 319 del presente Estatuto, Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el Registro de Industria y Comercio, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 327. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 328. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad del agente.

ARTÍCULO 329. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 330. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse en original y copia ante la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración, comenzarán a correr al día hábil siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 331. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre Actuación contenidas en los Artículos 560, 561, 562-1 y 563, del Estatuto Tributario Nacional.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 332. OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en este Acuerdo o Reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el Administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 333. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, las personas enunciadas en el artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 334. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación Colombiana.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Las actuaciones ante la administración tributaria pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante las administraciones tributarias, no se requerirá que el apoderado sea abogado.

ARTÍCULO 335. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 336. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

ARTÍCULO 337. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Por las obligaciones de los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, es responsable por el cumplimiento de las obligaciones a cargo del mismo el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 338. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 339. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal, y se presentarán en los formularios que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal, en circunstancias excepcionales el Secretario de Hacienda Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales y en el evento del ICA, el formulario será el que prescriba la Dirección de Apoyo Fiscal, del Ministerio de Hacienda a partir del 1º de enero de 2018.

ARTÍCULO 340. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes responsables de los tributos Municipales, presentarán cuando la norma sustantiva así lo exija, las siguientes declaraciones tributarias las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

- a) Declaración adicional anual de mayor valor del Impuesto Predial Unificado.
- b) Declaración Anual de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.
- c) Declaración bimestral de retenciones del impuesto de industria y comercio.
- d) Declaración mensual de la Sobretasa a la Gasolina Motor.

ARTÍCULO 341. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias de que trata este acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y la Dirección de apoyo Fiscal en el caso del ICA y contener por lo menos los siguientes datos:

- 1) Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
- 2) Dirección del contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio.
- 3) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 4) Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del impuesto de Industria y Comercio y en la declaración del impuesto de industria y comercio.
- 5) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
- 6) La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

- 7) Para el caso de las declaraciones de industria y comercio, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y quede conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

Parágrafo 1. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en el cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, cuando así lo exijan.

Parágrafo 2. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3º de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces.

Cuando sea del caso, los destinatarios a quienes se les aplica el presente Acuerdo, deberán habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse el deber u obligación legal, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

Las entidades públicas y los particulares que ejercen funciones administrativas deberán colocar en medio electrónico, a disposición de los particulares, todos los formularios cuya diligencia se exija por las disposiciones legales. En todo caso, para que un formulario sea exigible al ciudadano, la entidad respectiva deberá publicarlo en el Portal web. Las autoridades dispondrán de un plazo de tres meses contados a partir de la publicación del presente decreto, para publicar los formularios hoy existentes.

Para todos los efectos legales se entenderá que las copias de formularios que se obtengan de los medios electrónicos tienen el carácter de formularios oficiales."

ARTÍCULO 342. DECLARACIONES VIA WEB. La administración Municipal podrá en cumplimiento del Decreto 019 de 2012, implementar las declaraciones en forma electrónica, las cuales tendrán los mismos efectos que las declaraciones presentadas en papel.

El Gobierno municipal, reglamentará mediante decreto, la aplicación de los mecanismos tecnológicos para el recaudo de los impuestos municipales.

Parágrafo. Las declaraciones que sean diligenciadas y con pago PSE, por intermedio de la plataforma electrónica, establecida por el municipio de Villavicencio, para efectos de su presentación, deberán remitir la declaración debidamente diligenciada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al pago; de superar

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO” este término, se tendrá como extemporánea, tomando como fecha de presentación el día en que sean radicados estos documentos en el Municipio.

ARTÍCULO 343. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 344. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones que no requieren firma del contador, son las establecidas en el artículo 582 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 345. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberán efectuarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 346. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y seguridades que establezca el reglamento para tal fin. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

Parágrafo: De conformidad con la Ley 1607 de 2012, Artículo 183. Tecnologías de control fiscal, la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda de Villavicencio podrá instaurar tecnologías para el control fiscal con el fin de combatir el fraude, la evasión y la elusión tributaria, para lo cual podrá determinar sus controles, condiciones y características, así como los sujetos, sectores o entidades, contribuyentes, o responsables obligados a adoptarlos. Su no adopción dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el inciso 2º del artículo 684-2 del Estatuto Tributario. El costo de implementación estará a cargo de los sujetos obligados.

ARTÍCULO 347. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580, 580-1 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 348. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 349. RESERVA DE LA INFORMACION TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 350. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 351. CORRECCIONES QUE IMPLIQUEN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR. Cuando la corrección de la declaración tributaria implique disminución del valor a pagar o aumento de saldo a favor, será aplicable lo establecido en el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 352. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional sin aplicar las sanciones allí previstas.

ARTÍCULO 353. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión a la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, se les aplicarán el procedimiento establecido en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. En esta oportunidad procesal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, liquidando el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, con la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

El interés bancario corriente de que trata este parágrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, se liquidarán los intereses corrientes, certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, en lugar de los intereses moratorios establecidos en el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

Parágrafo Transitorio. El parágrafo anterior aplicará para los procedimientos adelantados por la Secretaría de Hacienda que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente ley y, respecto de los procedimientos que se adelanten con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma.

ARTÍCULO 354. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 355. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica que desarrolla actividades gravadas en el Municipio se efectúa en la jurisdicción del mismo, la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, podrá, mediante resolución motivada, fijar al Municipio de Villavicencio como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

ARTÍCULO 356. BENEFICIO DE AUDITORIA. A partir de la vigencia del presente acuerdo, la declaración de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros quedará en firme, siempre que se incremente el impuesto a cargo liquidado en la declaración privada, con respecto al mismo periodo gravable del año inmediatamente anterior, así:

1. El término de firmeza será de veinticuatro (24) meses si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al cincuenta por ciento (55%).
2. El término de firmeza será de dieciocho (18) meses si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%).
3. El término de firmeza será de un (1) año si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al cien por ciento (100%).
4. El término de firmeza será de nueve (9) meses si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al doscientos por ciento (200%)

El beneficio tributario que aquí se establece tendrá vigencia por los periodos gravables de los años 2018, 2019 y 2020.

Para tener derecho a dicho beneficio de auditoría se requiere:

1. Que el impuesto a cargo del año anterior sea igual o superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a esa fecha.



ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”

2. Que la declaración privada y pago del impuesto se presente dentro de los plazos señalados por la autoridad tributaria.
3. Que dentro del término de firmeza no se notifique emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 357. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto alguno.

ARTÍCULO 358. APLICACIÓN. Se entienden incorporadas en el presente estatuto y respecto a la actuación tributaria municipal, las normas sobre declaraciones tributarias contenidas en los artículos 576 y 587 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 359. OBLIGACIONES GENERALES. Son obligaciones generales de los contribuyentes:

- a) Atender las citaciones, requerimientos y recibir los visitantes y exhibir los documentos conforme a la ley que solicite la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces.
- b) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, y demás disposiciones vigentes.
- c) Acatar los actos administrativos proferidos por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces.
- d) Efectuar el pago de los impuestos y recargos dentro de los plazos fijados en este estatuto.

ARTÍCULO 360. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los contribuyentes del municipio de Villavicencio están obligados a informar su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTÍCULO 361. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes que ejerzan una actividad gravada que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al correspondiente tributo, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, cancelará los registros correspondientes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, la obligación de declarar se mantendrá.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia cualquiera otra novedad que pueda afectar los

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"
registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 362. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios ante la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces.

Quienes desarrollen actividades gravadas deberán inscribirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

ARTÍCULO 363. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto.

ARTÍCULO 364. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a aquellos que desarrollen actividades del sector informal ni a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 365. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Villavicencio, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de Ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

ARTÍCULO 366. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES NO DOMICILIADOS EN VILLAVICENCIO. La regla señalada en el artículo anterior aplica para quienes, teniendo su domicilio principal en lugar distinto al Municipio de Villavicencio, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 367. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de las sobretasas, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas por cada Municipio y Departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

ARTÍCULO 368. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención en la fuente de impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, deberán expedir

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”
anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral, semestral o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 369. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, de juegos y Azar y de Espectáculos Públicos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de las actividades relacionadas con los impuestos de juegos y Azar, así como el impuesto de Espectáculos Públicos se considera documento equivalente la correspondiente boleta; para las rifas y concursos que no requieran boleta, será el acta de entrega del premio y para casos de juegos, la planilla que habla de la obligación especial en el impuesto de juegos y azar y el impuesto de espectáculos públicos.

Las reglas de la facturación electrónica, señaladas por la Ley 1943 de 2018 entre otras normas para los contribuyentes de la DIAN, aplicarán a los contribuyentes de los impuestos municipales en la ciudad de Villavicencio.

ARTÍCULO 370. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Cuando la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631-1 y 633 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel al cual se solicita la información, dentro de los plazos y condiciones que señale la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, sin que sea inferior a quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 371. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones

tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución de la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, en la cual se establecerá los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, y los lugares a donde deberán enviarse.

ARTÍCULO 372. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores, y declarantes de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

ARTÍCULO 373. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 374. APLICACIÓN. Aplíquese en la jurisdicción del Municipio de Villavicencio y respecto de su Administración Tributaria, a las normas contenidas en los Artículos 576, 588, 589, 616-3, 618-1 y 618-2 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO III

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 375. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. El Director de Impuestos Municipales o los funcionarios a quienes se les deleguen estas funciones, tienen amplia facultad de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

ARTÍCULO 376. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Dirección de Impuestos Municipales a través del Director o a los funcionarios a quienes se les deleguen estas funciones, ejercer las competencias funcionales consagradas en los artículos 688 y 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Director de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo del Artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 377. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 378. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, podrá ordenar la práctica de

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"
inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 379. EMPLAZAMIENTOS. La Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, podrá emplazar a sus contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan con su obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 380. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su aplicación o una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 381. PERIODO DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales o demás actos administrativos expedidos por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarado.

CAPITULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 382. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de liquidación el Director de Impuestos Municipales o los funcionarios a quienes se les deleguen estas funciones, podrán expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, corrección aritmética, provisionales y de aforo de conformidad con los artículos siguientes.

ARTÍCULO 383. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN. Cuando resulte procedente, la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, resolverá la solicitud de corrección mediante liquidación oficial de corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de declaración establecidos en el presente Acuerdo, cometidos en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 384. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

ARTÍCULO 385. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario nacional.

ARTÍCULO 386. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regulará por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 387. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 388. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, podrá modificar por una sola vez las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial.

Parágrafo. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, también podrán modificarse mediante la adición a la declaración del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 y 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 389. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, deberá enviar al contribuyente o declarante por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propongan modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se reglran por los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 390. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de los plazos para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como lo propone una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta de la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni mayor a seis (6) meses.

ARTÍCULO 391. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación del requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

ARTÍCULO 392. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El termino y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 393. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión relativa a los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 394. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este estatuto, la liquidación de aforo del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración del IVA, renta y complementarios del respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 395. PROCEDIMIENTO UNIFICADO DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR Y DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO DE LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES. Para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, en el acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinará el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 396. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre determinación del impuesto e imposición de sanciones contenidas en los Artículos 686, 687, 689, 693, 693-1 y 694 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO IV

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 397. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”
cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

Parágrafo 2. Término para resolver el recurso de reconsideración. Los recursos de reconsideración deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 398. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Dirección de Impuestos Municipales a través del Director, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda Municipal, tendrán competencia para adelantar todas las actuaciones contempladas en el inciso 2º de dicho artículo.

ARTÍCULO 399. PROHIBICIÓN DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, al interponer los recursos, subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTÍCULO 400. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS. Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos.

Dentro del plazo legal presentar personalmente o por medio de apoderado, por escrito, memorial sobre los motivos de inconformidad, con indicación de su nombre, dirección y la resolución que impugna.

Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer.

Acreditar el pago de la liquidación de aforo definitivo, o liquidación oficial, según el caso o subsidiariamente, prestar garantía bancaria que garantice el pago del impuesto liquidado.

ARTÍCULO 401. AUTO PARA SUBSANAR REQUISITOS EN LOS RECURSOS. Cuando al momento de interponerse los recursos, se omitiere el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente Estatuto, se dictará un auto que señale los requisitos omitidos fijando el término de diez (10) días hábiles para subsanarlo. Si el recurrente no lo subsanare se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 402. RECHAZO DE LOS RECURSOS. La Dirección de Impuestos Municipales Municipal rechazará los recursos que se presenten sin los requisitos exigidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 403. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La vía gubernativa o administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

- a) Al no interponerse recurso alguno dentro del término fijado para la notificación del acto administrativo, contados a partir de la fecha de expedición del acto de liquidación.
- b) Al ejecutoriarse la providencia que resuelven los recursos de reconsideración o reposición cuando solo se hayan interpuesto estos recursos.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”

c) Con la notificación del acto que declara la obligación de pagar el impuesto conforme a su liquidación oficial que pone fin a la acción gubernativa.

ARTÍCULO 404. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúne los artículos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto admisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurrido diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 405. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a, c y d del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 406. RECURSO EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 407. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declare la insolvencia de un contribuyente o declarante, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 408. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que

impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Secretario de Hacienda Municipal.

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

ARTÍCULO 409. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Dirección de Impuestos Municipales procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, ante el despacho del Secretario de Hacienda Municipal, siempre y cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernamental, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Parágrafo. Término para resolver las solicitudes de revocatoria. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 410. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 de Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces.

TITULO V

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 411. PRUEBAS. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

Las decisiones de la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberá fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código General del Proceso cuando estos sean compatibles con aquellos.

Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

Las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra

entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública

Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos pueden conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"
bienes inmuebles, naves, aeronaves y vehículos y los certificados tributarios, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento. La lectura de la información obviará la solicitud del certificado y servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta.

ARTÍCULO 412. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes si la notificación se efectúa de manera personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de la exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

Parágrafo. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balance. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva superintendencia.

ARTÍCULO 413. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administran y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 414. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar Impuesto de Industria y Comercio y complementarios hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su liquidación privada, la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, podrá, mediante estimativos, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información.

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, Etc).
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTÍCULO 415. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Estatuto cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO” y complementarios, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, podrá efectuar un estimativo de la base gravable teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN- o los promedios declarados por dos (2) o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

TITULO VI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 416. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efecto del pago de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales, son responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses de competencia de la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, podrá

efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública municipal.

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 417. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección de Impuestos Municipales a o quien haga sus veces, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda del Municipio, mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar los impuestos y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 418. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan las autorizaciones del artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas agencias o sucursales, con excepción las que señale la Dirección de Impuestos Municipales, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de las mismas.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que fije la Dirección de Impuestos Municipales.
- d. Entregar en los plazos y lugares fijados por la Dirección de Impuestos Municipales, las declaraciones y recibos de pagos que hubieren recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos en los lugares y plazos que fije la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos previa valoración de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 419. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 420. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a lo establecido en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la Dirección de Impuestos Municipales podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTÍCULO 421. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”
oficinas de la Dirección de Impuestos Municipales o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 422. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Director de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta la vigencia fiscal, para el pago de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, así como para la cancelación de intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional, incluyendo las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 1943 de 2018.

La Dirección de Impuestos Municipales tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 423. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Parágrafo. Cuando la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en este Estatuto.

ARTÍCULO 424. PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido decretada por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente previa presentación de copia auténtica de la providencia ejecutoriada o acto que la decreta.

ARTÍCULO 425. REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. La Dirección de Impuestos Municipales podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, conforme con lo señalado en el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 426. DACIÓN EN PAGO. Cuando el Secretario de Hacienda Municipal, lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los Impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio, por concepto de capital, sanciones e intereses, mediante la dación en pago de muebles e inmuebles que, a su juicio, previa evaluación satisfaga la obligación. Esta autorización podrá ser delegada.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre para el efecto el Secretario de Hacienda Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago deberán entregarse a Paz y Salvo por todo concepto y podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento

administrativo de cobro o destinarse a otros fines, según lo indique la Dirección de Impuestos Municipales. La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Así mismo, el Municipio podrá cancelar obligaciones mediante la Dación en Pago, previo concepto favorable del comité que integre el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 427. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre extinción de la obligación tributaria por pago con bonos y títulos contenidas en los Artículos 805 y 806 del Estatuto Tributario Nacional; y los demás medios de pago establecidos en la legislación civil.

TITULO VII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COACTIVO

ARTÍCULO 428. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824 y 843-2.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar además del monto de la obligación los costos que incurra la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda al momento del pago.

Parágrafo 2. El recurso a que hacen referencia los artículos 833-1 y 834 del estatuto Tributario Nacional, será conocido y resuelto por el Secretario de Hacienda Municipal,

ARTÍCULO 429. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Director de Impuesto Municipales o quien haga sus veces, y los funcionarios de esta oficina a quienes se les delegue tales funciones.

ARTÍCULO 430. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, podrá clasificar la

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"
cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria, teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables, y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 431. ETAPAS DEL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES FISCALES Y PARAFISCALES. El cobro de las contribuciones fiscales y parafiscales tendrá dos etapas: la de cobro persuasivo y la de cobro coactivo.

ARTÍCULO 432. ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. Las actuaciones de la etapa de cobro persuasivo se realizarán conforme con la normativa general expedida en virtud de la Ley 1066 de 2006 y Ley 1437 de 2011, así como la establecida en los manuales de cartera que para el efecto debe expedirse en el municipio

ARTÍCULO 433. REALIZACIÓN DEL COBRO PERSUASIVO Y EL COBRO COACTIVO. El cobro persuasivo y coactivo deberá hacerse directamente por el Municipio, a través de sus funcionarios.

ARTÍCULO 434. SERVIDORES PÚBLICOS COMISIONADOS PARA LAS EJECUCIONES FISCALES. Además de los sustanciadores a que se refieren el artículo anterior podrán comisionarse para que actúen como sustanciadores y ejecutores en los procesos de cobro coactivo, a los servidores públicos que designe el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 435. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO. De conformidad con el la Ley 550 de 1999 y la Ley 1116 de 2006, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado a la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

En todo caso habrá lugar a la suspensión del procedimiento de cobro coactivo en los eventos señalados en el Artículo 101 de la Ley 1437 de 2011.

TITULO VIII

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 436. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, formas, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

TITULO IX

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 437. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 438. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 439. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 440. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 441. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos municipales, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.¹

ARTÍCULO 442. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, La Dirección de Impuestos

Municipales o quien haga sus veces, hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO” verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 443. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

Parágrafo 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá

sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo 3. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 444. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio de la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este artículo.

ARTÍCULO 445. COMPENSACION PREVIA. Cuando, como consecuencia de una decisión judicial, El municipio o uno de sus entes descentralizados, resulten obligados a cancelar la suma de dinero, antes de proceder a su pago y siempre y cuando la cuantía de esta supere mil seiscientos ochenta (1680) UVT, solicitará a la autoridad tributaria municipal hacer una inspección al beneficiario de la decisión judicial, y en caso de resultar obligación por pagar en favor del Tesoro Público Municipal, se compensarán las obligaciones debidas con las contenidas en los fallos, sin operación presupuestal alguna.

ARTÍCULO 446. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del municipio de Villavicencio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, más las sanciones de que trata el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional, siempre que estas últimas no superen diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Administración de Impuestos Municipales, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor de Municipio de Villavicencio – Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

Los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 855 del Estatuto Tributario Nacional. Aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 857-1 del E.T.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria impondrá las sanciones de que trata el artículo 299 de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe preferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.'

ARTÍCULO 447. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para pagar impuestos o derechos, administrados por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 448. INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso solo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

En todo caso los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 449. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 450. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los Artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO X

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 451. REGULACIÓN DE PAGOS NO REGULADOS. Los gravámenes, tasas, tarifas, derechos y contribuciones contemplados y no establecidos su forma de pago y recaudo en el presente Estatuto, serán determinados por el Alcalde Municipal para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 452. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"
liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.

ARTÍCULO 453. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 454. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. La Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, adoptará antes del 1º de enero de cada año, mediante resolución, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 455. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 456. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 457. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los tributos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

ARTÍCULO 458. MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y/O AL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Las modificaciones que se realicen al Estatuto Tributario Nacional, aplicarán directamente al procedimiento municipal, sin que se requieran ajustes al cuerpo de este estatuto.

ACUERDO No. 393 DE 2019
(Noviembre 25 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO"

De presentarse la implementación a nivel nacional de sistemas procedimentales propios para los entes territoriales, los mismos aplicarán de forma directa en el Municipio, hasta que se realice el correspondiente ajuste al Estatuto Tributario del Municipio de Villavicencio por parte del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 459. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Acuerdo rige a partir, del 1º de Enero de 2020, una vez sancionado y publicado y deroga en todas sus partes el Acuerdo 030 de 2008 y sus modificaciones, así como todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo Primero: La administración municipal se encargará de actualizar y compilar el texto del presente Acuerdo cuando sea modificado por Acuerdos del Concejo Municipal, dentro de los 20 días siguientes a su aprobación y sanción.

Parágrafo Segundo: los beneficios y exenciones concedidos mediante Acuerdo por el Honorable Concejo de Villavicencio, que no hayan sido señalados en el presente Acuerdo y que aun estén vigentes, tendrán vigencia dentro de los plazos y condiciones fijados en el acuerdo correspondiente.

Villavicencio, Noviembre 25 de 2019,

Sanciónese, publíquese y cúmplase


MARIO GERMAN REY REY
Presidente


MARIA ALEJANDRA VELASQUEZ LOPEZ
Secretaria General



DESPACHO ALCALDE

DESPACHO SECRETARIA.

En Villavicencio, a los veintinueve (29) día del mes de noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), se recibió el ACUERDO N°. 393 DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO".

Pasa al Despacho del Señor Alcalde,

YANET AGUILAR MATEUS
Profesional Universitario

VILLAVICENCIO – DESPACHO ALCALDE
Noviembre 05 de 2019

En cumplimiento de lo ordenado por la Ley 136 de 1994, artículo 91 y Ley 1551 de 2012, artículo 29, se SANCIONA el presente ACUERDO y se envía a la Secretaría de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC, para su respectiva publicación.

SANCIONADO

WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO

Alcalde

